



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía, radicado bajo el No. 1998-00408-00, promovida por el hoy cesionario **JOSE CÁCERES QUINTERO** en contra de **OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDONEZ**, para decidir lo pertinente.

Vemos que el apoderado judicial de la parte demandante presento solicitud relacionada con un trámite incidental¹, para efectos de obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada con respecto al bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-72722; trayendo como argumento especifico el hecho de la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio en favor del señor FABIO URIEL DURAN; solicitud que además fundamenta legalmente en lo establecido en el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil.

Bien, revisado el pedimento antes descrito, el cual como se dijo se sustenta en lo contemplado en el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 597 del Código General del Proceso; se procede por este despacho a la observancia de la disposición normativa enunciada, para efectos de encausar su solicitud a las posibilidades que allí se establecen. No obstante, se concluye que de las causales allí mencionadas, el legislador previo únicamente para la efectuación de solicitudes de esta índole (levantamiento de cautelas) en cabeza del demandado, lo contemplado en el Numeral 3º, que concretamente dispone: ***“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas”***; sin embargo no es el caso que nos ocupa, pues ninguna apreciación y/o actuación de la intervención del demandado encaja dentro de esta previsión.

Tampoco se estableció por el legislador que peticiones de este talante se tramitaran mediante tramite incidental, con excepción de lo que si consagro para los *terceros poseedores* en el Numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, que evidentemente no es el caso que hoy nos contrae, toda vez que, itérese el peticionario funge como demandado en este asunto

¹ Folios 27 a 55 del Cuaderno “incidente de desembargo”

A lo anterior, súmese, que como se dijere en precedencia, el fondo de esta petición, no es otro que el levantamiento de la medida de embargo que pesa respecto del inmueble denominado EL TRIUNFO identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-72722; de lo que este despacho judicial ya emitió pronunciamiento mediante auto de fecha 28 de Junio de 2019; decisión que se tornó desfavorable a lo peticionado; sin embargo la misma fue apelada en oportunidad por el mismo apoderado judicial del señor FABIO URIEL, como explica en el auto de esta misma fecha que se está profiriendo en el cuaderno No. 03 de este expediente.

Así las cosas, por todas y cada una de las razones anotadas, habrá de rechazarse de plano, la solicitud INCIDENTAL que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada, con apego a lo establecido en los artículos 127 del Código General del Proceso: ***“Solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale...”*** y al artículo 130 ibídem; ***“El juez rechazara de plano los incidente que no estén expresamente autorizados por este código...”***

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud incidental que efectúa el señor FABIO URIEL DURAN a través de su apoderado judicial, relacionado con el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble perseguido en este proceso (Como garantía real), identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-72722. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECISESE que en todo caso este despacho judicial ya emitió pronunciamiento relacionado con su pedimento mediante auto de fecha 28 de Junio de 2019 (objeto de apelación); así como en el proveído de la misma fecha del auto que se está profiriendo, esto es, aquel que resuelve el recurso de reposición en contra del Numeral PRIMERO del auto de fecha 28 de Junio de 2019, proferido en el cuaderno No. 03 de este expediente. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto y a ello deberá estarse.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Proceso Ejecutivo Mixto
Rad. No. 54-001-31-03-003-1998-00408-00
Auto- Rechaza de Plano Incidente
Cuad. "Incidente de Desembargo"

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 63ae09e58f6468a458e641f762e1ee37ed440058e7f485a11265a14374a4445

Documento generado en 23/07/2020 07:13:34 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía, radicada bajo el No. 1998-00408-00, promovida por el hoy cesionario **JOSE CÁCERES QUINTERO** en contra de **OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDONEZ**, para decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede este despacho judicial decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial. Así mismo, ordeno correr traslado mediante fijación en Lista del ahora **recurso de reposición**, de acuerdo con el análisis efectuado por la mencionada colegiatura y lo anotado en el auto en comento.

Sin embargo, recordemos que fue mediante el auto de fecha 28 de Junio de 2019, a través del cual se decidió lo pertinente con respecto a la Nulidad formulada por el apoderado judicial del señor FABIO URIEL DURAN, y es el recurso interpuesto en su oportunidad el que ha de tenerse para todos los efectos procesales como RECURSO DE REPOSICION.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Bien, inconforme con lo decidido en el auto de fecha 28 de Junio de 2019, vemos que el apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, aduciendo en concreto, que se trata este de un proceso que lleva más de 20 años en curso, el que a su consideración se debió dar por terminado en virtud de la caducidad y prescripción que se configuran; a lo que suma el hecho de que en todo ese el lapso de tiempo se ha predicado un cambio en la situación jurídica de los dos bienes objeto del litigio, existiendo en su sentir nuevas situaciones de hecho y de derecho que dan lugar a confusiones.

Indica, que el señor demandado FABIO URIEL DURAN, figuraba en el Folio de Matricula Inmobiliaria como heredero y dueño de un 20% de los dos inmuebles; y que respecto de las cuotas restantes (80%) aparecían como dueños sus cuatro hermanos; situación que refiere a la fecha ya ha cambiado en atención a que el mencionado demandado en la actualidad, en razón a la declaratoria de un proceso de pertenencia (Prescripción adquisitiva de dominio), ya aparece como propietario del 100% del valor de los bienes; proceso en el que menciona, debió probar la posesión material, lo que se corroboro de acuerdo con su dicho en la respectiva Inspección Judicial y en la Sentencia emitida que hace tránsito a cosa juzgada, lo que a su consideración dejó sin valor todo lo correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, esto es, **el contrato de Hipoteca de hace más de 35 años, que sirvió de base para iniciar este proceso.**

Expone que si en nuestra legislación procesal, si quiera se amerita que una diligencia de secuestro interrumpa la posesión material, no comprende por qué el despacho, no brinda protección a la propiedad privada que si se encuentra garantizada por nuestra Constitución Nacional en su artículo 58, propiedad que indica se encuentra en cabeza del señor FABIO URIEL.

Señala, que este despacho judicial de manera inexplicable, le está dando más importancia a lo formal que a lo sustancial en desacato del artículo 228 de Nuestra Constitución Nacional, donde se hace hincapié en la ley sustancial que se debe aplicar por preferencia; inclinándose en favor de la parte demandante, perdiendo con ello de vista el norte o centro de sus actuaciones, irrespetando los atributos de la propiedad (ius atendí, ius fruendí y ius abutendí).

Aduce, que para lograr la propiedad, adelanto dos procesos judiciales por separado, en los que el aquí demandante JOSE CACERES y su apoderado judicial estuvieron como parte, litigando y apelando, para ser finalmente condenados en costas y actualmente denunciados ante la Fiscalía, por Invasión de Tierras, toda vez que los mismos arrancaron cercas que llevaban en los bienes, más de 35 años de antigüedad.

Menciona, que este despacho judicial le está dando vida artificial al proceso de la referencia, aun cuando el mismo caduco hace más de 20 años, **ordenando una diligencia de SECUESTRO dando patente a los señores JOSE CACERES y a su apoderado judicial Dr. FRANCISCO ARB LA CRUZ, para que continúen delinquiendo e insiste en que este despacho paso por alto la PRESCRIPCION**

como institución propia del derecho procesal y del derecho sustancial, y más grave aún, la posesión material que es un hecho irrefutable e indiscutible, que indica encontrarse probado con el acta de la diligencia de secuestro practicada por el señor Inspector de Policía del Municipio e Tibu.

Resalta, que esta instancia pese al pleno conocimiento de causa que se reflejaba en el Certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que aparecía el nuevo propietario, dispuso la realización de la diligencia de secuestro, haciendo caso omiso a lo allí condensado, actuación que refiere resulta manifiestamente contraria a la Ley.

Seguidamente, indica que en el transcurso de este proceso ya hubo pronunciamiento emanado del Tribunal Superior relacionado con la cancelación de los embargos de los inmuebles, contestando en las páginas 4 y 5 que se necesitaban de sendas sentencias ejecutoriadas para la cancelación de los embargos que pesaban sobre los bienes inmuebles; sentencias que indica ya se encuentran en este expediente sin que exista pronunciamiento judicial al respecto y que contrario a ello, solo ha sido tildado de temerario en el transcurso de su pedimento.

Finalmente, solicita que en virtud del principio constitucional de la Primicia de la Realidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, del derecho laboral, por analogía, se aplique en el derecho civil, **declarándose la nulidad de la diligencia de secuestro**; o en su defecto que se acepte la oposición al secuestro o se levante el secuestro para que no se le siga vulnerando el derecho a la propiedad que ostenta en la actualidad el señor FABIO URIEL DURAN.

DEL TRASALDO DEL RECURSO

En el traslado correspondiente la parte actora guardó silencio, no obstante en escrito anterior había emitido pronunciamiento indicando que no discute la condición de propietario que ostenta en la actualidad el señor FABIO URIEL, pero que le causa extrañeza que el apoderado del mismo continúe solicitando el levantamiento de una medida cautelar que ya el despacho judicial le ha indicado que no puede decretarse.

Concomitante con su señalamiento anterior, solicita que este despacho compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investiguen las conductas asumidas por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto la misma ha ido encaminada a dilatar temerariamente el proceso; lo que considera debe efectuarse

previo rechazo de su solicitud, por ser totalmente carente de sustento legal, repetitiva, inconducente e improcedente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Debemos comenzar precisando que se encuentra en esta instancia nuevamente este proceso, para efectos de decidir lo correspondiente a la REPOSICION que amerita lo decidido en el Numeral PRIMERO del auto de fecha 28 de Junio de 2019; por lo que de los argumentos expuestos por la parte inconforme a los folios 568 a 571 de este cuaderno No. 3, se extraerán aquellos que se circunscriben a este punto específico, en atención a que los que van direccionados a los numerales SEGUNDO y TERCERO, corresponden ya a la APELACION que respecto de los mismos, fue oportunamente formulada y concedida, no conservando por ende este despacho competencia para emitir pronunciamiento de ello.

Así, encontramos como puntos centrales que guardan relación con lo que implica la diligencia de secuestro materializada por el Inspector de Policía del Municipio de Tibu-Norte de Santander, los siguientes: (i) cambio de la situación jurídica del bien figurando en la actualidad como único propietario, el señor FABIO URIEL DURAN, y (ii) titularidad que refiere fue desconocida por el despacho, **cuando dispuso la comisión para el secuestro.**

Argumentos, que se desataran de manera conjunta, pues nótese que los mismos van encaminados a la nulidad que se alega por el apoderado judicial de la parte demandada relacionada con la diligencia de secuestró, pues como se indicó por el recurrente en sus argumentos, existe una estrecha relación con el cambio de la situación jurídica del bien y el proceder del despacho de ordenar la práctica de esta

diligencia a través de comisión, pese a la existencia del Certificado de Tradición, que reflejaba la titularidad actual en cabeza de su poderdante, señor FABIO DURAN, en virtud de la Sentencia proferida en el proceso de pertenencia que este adelanto ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta, en el que se impartió decisión favorable a sus pretensiones.

Bien, vemos que en efecto las Sentencias Judiciales proferidas por la mencionada unidad judicial, se encuentran a la fecha debidamente registradas como se deriva del contenido de los folios (479 a 484 Anotación No. 016 y 493 a 498 Anotación No. 017); esto es, fue declarada la prescripción adquisitiva de dominio en lo que atañe a los dos bienes inmuebles que se siguen en este proceso, uno de ellos el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 36124 en el que se registró embargo ejecutivo bajo la modalidad ACCION PERSONAL como se constata de la anotación No. 0009; y respecto del identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-72722 se profirió orden de embargo por virtud de la GARANTIA REAL- ACCION REAL que emanaba precisamente del gravamen hipotecario que del mismo se constituyó mediante la Escritura Publica No. 1440 del 06 de septiembre de 1985, este último, del que al momento de registrarse el embargo, se dejó constancia por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos que; *“CONTINUA VIGENTE EL EMBARGO REAL QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE ANOTACIÓN 12 OFICIO 3088 DEL 25/11/1988 JUZG TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO”*

Sin embargo, recordemos que la diligencia de secuestro respecto de la cual se alega la nulidad, se llevó a cabo únicamente en lo que atañe al inmueble gravado con Hipoteca esto es, el identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **260-72722 EL TRIUNFO**; y al ser así, las mutaciones que se prediquen de su situación jurídica y/o cambio de la titularidad declarada (hoy por hoy en cabeza del señor Fabio Uriel), no desdibujan bajo ninguna circunstancia el precepto propio que este gravamen amerita, como de manera especial lo consagra el Código Civil en su artículo 2452, **“DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.”**

Lo anterior, ciertamente guarda estrecha relación con lo también contemplado en el numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso, que como una de las causales que dan viabilidad al levantamiento de la orden de embargo y **secuestro** señala: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien profirió la medida no es la titular del dominio del*

respectivo bien, **sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria**”.

De lo anterior emerge que en procesos en los que se esté ejecutando esta garantía real, como es el caso que nos ocupa, indistintamente de que se haya configurado este cambio en el devenir procesal, se sigue persiguiendo el bien inmueble **“en manos de quien se encuentre”**, en este caso aunque inicialmente los titulares eran la totalidad de los aquí demandados por mandato del Numeral 2º del artículo 468 de nuestra Codificación Procesal, lo cierto es que a la fecha ya el bien inmueble se encuentra en cabeza de solo uno de ellos, (que es esa la particularidad de este caso); ello itérese por la adjudicación que le efectuó una decisión judicial debidamente registrada al día de hoy.

Sobre este asunto, nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 383 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, expuso:

“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión “sólo” del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente.

Ahora, no quiere desconocerse que ciertamente existió proceso judicial, en el cual se declaró configurada la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor FABIO URIEL, respecto del bien objeto de hipoteca y embargado en este proceso; tampoco, el hecho de que repose la Sentencia judicial declaratoria de este fenómeno jurídico, la que en efecto ya fue registrada, generando con ello una mutación jurídica en lo que a su tradición respecta.

Sin embargo, quien más que el demandado FABIO URIEL DURAN, para conocer de la situación jurídica del bien, pues recuérdese el mismo fue suscriptor de la Escritura Publica contentiva del gravamen Hipotecario que pesa respecto del mismo (como copropietario-dueño de una quinta parte); y al haber obtenido la titularidad por

prescripción adquisitiva de dominio del 100% del inmueble, necesariamente acarrea con las consecuencias “de persecución” que intrínsecamente envuelve esa garantía “real” - no personal. Consecuencias que incluso de haberse adelantado proceso de pertenencia por otra persona ajena al asunto, pese a la declaratoria del derecho adquirido a su favor, también debía acarrear. Lo anterior a manera de ilustración.

Para dar más soporte a lo antes expuesto, encontramos que en un caso similar al que nos ocupa, se pronunció el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil en decisión fechada 17 de Julio de 2019; Ref. Proceso ejecutivo con acción mixta No. 02320090027403 adelantado por Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Consuelo y Yolanda Zambrano Pérez, así:

“Sin duda que lo es el derecho de persecución reforzado que tiene el acreedor hipotecario, pues según el artículo 2454 del Código Civil, “la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido” (se subraya). Con otras palabras, por gracia de ese derecho, el acreedor hipotecario puede pretender el pago de la deuda garantizada con el respectivo gravamen, sin importarle quien es el dueño del bien o de qué manera lo adquirió.”

Aunque esa norma utiliza de manera incorrecta la expresión “título” de adquisición, entre los cuales el mismo Código Civil, también en forma equivocada, incluyo “la prescripción” como “título constitutivo” (artículo 765 inc. 2), es necesario entender, aunque la conclusión sea la misma, que, en estrictez lo que ella precisa es que el acreedor pueda perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el dueño y a cualquier modo que lo haya adquirido. Expresado con otros términos, la acción real que ejerce el acreedor hipotecario debe soportarla, si o si, el propietario del inmueble, sin que el intérprete pueda reparar o distinguir – pues el legislador no lo hizo- en el modo por el que se convirtió en dueño, sea la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte o la prescripción (C.C., art. 673). Por eso no es viable excluir la prescripción adquisitiva de la regla prevista en el artículo 2452 del Código Civil, toda vez que, se insiste, por expreso mandato legal, la acción hipotecaria es oponible a todo titular del dominio, cualquiera que sea el modo de adquisición.”

Y en su obra denominada ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Vol. 1, el Autor Marco Antonio Álvarez Gomez, sobre el tema que venimos tratando nos dice: “ Veamos, pues las razones por las cuales la usucapión no perjudica a los acreedores hipotecarios y prendarios: a) la primera de ella- y tal vez la más importante- consiste en que en nuestro sistema jurídico la hipoteca y la prenda son actos de ejercicio del derecho de dominio, para cuya materialización nada importa si el dueño tiene o no la posesión material del bien. Con otras palabras, un propietario desposeído puede hipotecar (incluso, en asuntos mercantiles, preñar), por la sencilla razón de que la posesión no limita ni afecta su derecho de dominio. ni más faltaba que lo limitara...b) La segunda-no menos importante-, consiste en que el derecho de dominio (bien incorporal) hace parte del patrimonio de su titular, quien, como tal, puede disponer de él o destinarlo para satisfacción de sus interés, como mejor le convenza... c) La tercera, porque, precisamente por las razones expuestas y por muchas otras la prescripción adquisitiva reconocida a favor de un poseedor no está prevista como causal de extinción de la hipoteca...d) La cuarta, porque es de la naturaleza de los contratos de hipoteca y de prenda que el acreedor pueda perseguir el bien hipotecado o preñado, “sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que lo hay adquirido”

Puntualizado lo anterior, amerita recordarse nuevamente que cuando hablamos de la nulidad de la diligencia de secuestro, ello se ciñe estrictamente a la actuación excesiva que hubiere desplegado el comisionado, en lo que corresponde a las facultades que le fueron conferidas en el despacho comisorio, ello como deviene del contenido del artículo 40 del Código General del Proceso, que reza: *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. **Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.** La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

A su turno, **tal como se precisó en el auto atacado**, la jurisprudencia y la doctrina han establecido algunas causales relacionadas con el “exceso de los límites” del comisionado, a saber: (i) Cuando el comisionado no tiene competencia para realizar el comisorio, (ii) Cuando el bien no es plenamente identificado en la diligencia de secuestro; y (iii) Cuando lo secuestrado no guarda relación con el objeto de la comisión; las que se proceden a analizar a continuación:

La primera causal es la establecida por el artículo 40 de la norma en cita, la cual estipula que si el comisionado excede los límites de sus facultades es nula. Al respecto el doctrinante Fernando Canosa Torrado, en su obra denominada *Las Nulidades en el Código General del Proceso*, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 185 nos habla de la Nulidad de la Competencia “Por Comisionado” indicando: “...Si el comisionado se aparta de los límites de la comisión la actuación será nula, lo cual deberá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente, petición que se resolverá de plano por el comitente mediante auto que solo será susceptible del recurso de reposición. Empero, si el comisionado realizase su encargo fuera del territorio a él asignado, dicha nulidad deberá alegarse en el momento de iniciarse la diligencia respectiva, de modo que si, por ejemplo, se identificó el inmueble materia de la diligencia, la petición resultaría extemporánea y deberá rechazarse de plano por el comisionado...”

Y en cuanto al saneamiento de la nulidad debida a falta de competencia “Por Comisionado” manifiesta: “...Cuando hablamos de los grados de nulidad, habíamos dicho que en los casos cuando se delega competencia son subsanables, es decir, que están incluidos dentro de los hechos de nulidad relativa procesal. Debe quedar claro, entonces, que sí, no obstante ello, la comisión se lleva a cabo fuera de los límites contenidos en el despacho comisorio, la parte que argumente una nulidad fundamentada en que el comisionado se apartó de los límites

de la comisión, debe estar legitimada, vale decir, debe tener algún interés en cuanto la irregularidad le haya cercenado un derecho; no sirve, pues argüir nulidades con fundamento en el artículo 40 del Código General del Proceso, so pretexto de que la comisión no se cumplió formalmente, como viene siendo practicada inveterada por algunos abogados, puesto que, según el principio de la trascendencia analizado anteriormente, no hay nulidad sin perjuicio, a menos que se trate de un vicio insaneable cuya declaratoria procederá aun de oficio, como ocurriría con la falta de jurisdicción o de competencia funcional...”

Armonizado lo anterior con el despacho comisorio No. 2019-006, se evidencia que se dirigió inicialmente al Alcalde del Municipio de Tibu (folio 524 – 535 C. 3) y este a su vez delego tal función al Dr. Juan Carlos Daza Niño en su condición de Inspector Superior de Policía de ese mismo Municipio, mediante Resolución No. 0265, la que tuvo lugar en las siguientes consideraciones: *“...conforme a las precisiones legales y jurisprudenciales corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de Policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que le corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades Judiciales, por vía de comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración Municipal y de Justicia...”*; lo anterior, para efectos de cumplir con la comisión y con ello el fin de la misma que no era otro que el secuestro del bien inmueble allí descrito.

Concluyéndose que existe competencia en cabeza del Alcalde Municipal de Tibu para delegar y transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias de conformidad con el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y a su vez por ser este la primera autoridad de policía del municipio conforme lo enseña el artículo 315 de nuestra constitución, razón por la cual el Inspector Superior de Policía del Municipio de Tibu contaba con competencia para realizar la referida diligencia.

Ahora, en lo que corresponde a las otras dos situaciones que pudieren predicarse como causales de nulidad, es decir, la plena identificación del bien en la diligencia de secuestro y que lo secuestrado guarde relación con el objeto de la comisión, se encuentran cumplidas si se tiene en cuenta que en efecto en la Escritura Pública No. 1440 fechada 06 de septiembre de 1985 corrida en la Notaria 4° del Circulo de Cucuta obrante a folio 10 al 12 del cuaderno 1, donde se constituye el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto de la presente ejecución, se encuentran plasmados los linderos, cabida y demás especificaciones del bien denominado el “TRIUNFO”, características que guardan simetría con el inmueble objeto de la comisión, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 72722, documento escritural que sirvió de soporte en el adelantamiento de la diligencia.

Así las cosas, para el despacho es claro que la diligencia de secuestro realizada el día 21 de marzo de 2019 (folio 540 – 542 C.3.) por el Inspector Superior de Policía de Tibu, se encuentra en debida forma, pues de la misma se observa que fue materializada por Comisionado competente para el efecto, el cual no excedió los límites de sus funciones, sino por el contrario actuó acorde a las competencias asignadas por su superior y el bien inmueble fue plenamente identificado en el acta de diligencia de secuestro, correspondiendo itérese, al mismo que se ordenó en el comisorio No. 2019 – 006 del 5 de Marzo de 2019, proferido por este despacho.

Argumentos que se tornan suficientes para concluir que no se predica nulidad alguna con respecto a las causales ya explicadas. A ello súmese que tampoco tienen vocación de prosperidad los demás argumentos relacionados a la actuación del despacho de comisionar pese a la existencia de la actual titularidad en cabeza del señor FABIO URIEL, pues como se dijere y explicare en precedencia no se trató del desconocimiento de este despacho de la situación jurídica actual del bien inmueble, toda vez que para el caso que nos ocupa (como quedo anotado), tratándose de una acción real, no implica modificación alguna, sea jurídica, sea procesal, que en este sentido debiera tomar este despacho judicial. Por lo anterior, se CONFIRMA LA DECISIÓN adoptada en el numeral primero del auto de fecha 28 de junio de 2019.

Por último, debe precisarse que en lo tocante al Numeral SEGUNDO y TERCERO se impugno su contenido mediante el recurso de APELACION, no conservando consecuentemente este despacho competencia para decidir el asunto, pues fue esa la intención propia del impugnante (lo que además refulge procedente), máxime cuando como se anotó, se está manteniendo lo contemplado en el Numeral PRIMERO, esto es, el rechazo de la nulidad formulada con respecto a la diligencia de secuestro efectuada por el señor Inspector de Policía del Municipio de Tibu (que era la única decisión susceptible de recurso de reposición a manera exclusiva, por mandato del artículo 40 del Código General del Proceso).

Ahora, como quiera que en su momento, la parte apelante cumplió con el deber que le asistida de sufragar los emolumentos tendientes a la reproducción de la piezas procesales, habrá de remitirse ese mismo cuaderno, junto con copia de la providencia que antecede (inclúyase su desarrollo), el escrito que descurre el traslado en fecha anterior y la que aquí nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, específicamente al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien tuvo conocimiento previo de este asunto.

Finalmente, se requerirá a las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días, alleguen a este despacho judicial un Certificado de Tradición del Folio de Matricula No. 260-36124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **debidamente actualizado.**

Por último, dando alcance a la petición contenida a folio 587 de este cuaderno, se dispone que por la secretaria se de cumplimiento a lo allí peticionado, esto es, la expedición y entrega del Oficio direccionado al IGAC, para los fines que se indicaron en el Numeral SEXTO del auto de fecha 28 de Junio de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 28 de Junio de 2019, proferido por este despacho judicial, por las razones anotadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE que existió formulación oportuna del RECURSO DE APELACION, por parte del apoderado judicial del señor FABIO URIEL DURAN en lo que concierne al contenido de los Numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 28 de Junio de 2019; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITANSE las copias ya reproducidas que se derivaron del auto de fecha 02 de agosto de 2019 (cuaderno de copias), memorial que contiene el descorrer del traslado en fecha anterior; así como copia del auto que antecede y su desarrollo respectivo; junto con copia de este proveído, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, con el fin de que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, la apelación interpuesta en contra de los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 28 de Junio de 2019. **INFORMESE a la enunciada oficina, que la Honorable Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, conoció de este asunto en oportunidad anterior.**

CUARTO: REQUERIR a las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días alleguen a este despacho judicial un Certificado de Tradición **actualizado** del Folio de Matricula No. 260-36124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **debidamente actualizado.**

QUINTO: POR SECRETARIA procédase a la expedición y entrega del Oficio direccionado al IGAC, para los fines que se indicaron en el Numeral SEXTO del auto de fecha 28 de Junio de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5000fe9f40938416ed2faafa210940fae662bf7a1111a07718a7bbd8c04adb3b

Documento generado en 23/07/2020 08:09:07 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio, radicado bajo el No. 2012-00121-00, promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, debe decirse que este despacho fue comunicado mediante el Oficio No. 1201 del 25 de marzo de 2020, que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador **Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS** mediante decisión de fecha 24 de marzo de esta misma anualidad, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de los señores Viviana Carolina Rodríguez Santos, Amelia Rodríguez Santos, María Alejandra Rodríguez Santos, Adriana Rodríguez Santos y Sergio Rodríguez Santos, en contra de esta unidad judicial, declaró lo siguiente: **“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada en el asunto de la referencia, por las motivaciones señaladas previamente.”**

Lo anterior, se resalta para efectos de dar por sentado que la actuación constitucional no tuvo efectos en el devenir procesal ordinario, máxime cuando no fue objeto de impugnación, pues sobre tal actuación no existió comunicación a esta autoridad judicial, lo que se corrobora con la revisión que se hace a la página de la rama judicial Consulta de Procesos, con la información que de dicho trámite se cuenta; razón por la cual se dará continuidad con las demás actuaciones del proceso, especialmente con aquella derivada del auto dictado en este asunto el pasado 16 de octubre de 2019.

Bajo este entendido, debe precisarse que fue mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, que este despacho judicial decidió inadmitir las Excepciones de Prescripción formuladas por los demandados señores MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS Y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS (**Folios 318 a 326**); EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ, YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, HERMAN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, LEIDDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS Y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ (**Folios 97 a 102**); concediéndoles a los enunciados el termino de CINCO (5) DIAS para efectos de que se adecuaran las mismas a las directrices indicadas en el auto en comento, advirtiéndoseles además que de no cumplirse con ello, no se daría el tramite pertinente a la prescripción (como medio exceptivo) en los términos de que trata en artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, o conforme correspondiera.

Decisión antes descrita que tuvo lugar, **recuérdese**, luego de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador, **Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS** en decisión de fecha 04 de septiembre del 2019 declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 15 de febrero del 2018 inclusive, por los argumentos allí señalados, entre ellos el siguiente:

“De manera que correspondía al a quo, darle a tal pretensión el trámite que legalmente le correspondía, esto es, analizar la admisibilidad de la pretensión y en todo caso requerir un certificado actualizado de instrumentos públicos donde consten los actuales titulares de derecho real de dominio, exigir que en todo caso la excepción se dirija contra dichos titulares y ordenar la inscripción de la demanda, así como el emplazamiento de las personas que se crean con mejor derecho sobre el respectivo bien, pues téngase en cuenta que los efectos de la sentencia que resuelve dicho pedimento son erga omnes y amerita su registro en la oficina de instrumentos públicos, cuando la misma resulta favorable al solicitante...

*Así las cosas y como quiera que al medio exceptivo formulado **no se le imprimió un trámite adecuado**, lo que en cualquier caso constituye una vulneración de los derechos procesales de las partes en controversia...”*
(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Puntualizado lo anterior, hemos de concluir que en la oportunidad concedida en el auto que antecede, no existió pronunciamiento alguno con respecto a la inadmisión que se dispuso, pues de la observancia que se hace del expediente en general no deviene intervención de la parte interesada tendiente a dar cumplimiento a ello, o mejor dicho tendiente al direccionamiento del medio exceptivo de prescripción, con sujeción a los presupuestos de admisibilidad que evidentemente le fueron advertidas en el pasado auto de fecha 16 de octubre de 2019.

Y es que destáquese, en la decisión que antecede este despacho judicial inadmitió la formulación de las excepciones, en aplicación **análoga** del artículo 85 de la Codificación Procesal Civil (Normativa que aun rige este trámite), por encontrarse permitido ante estas eventualidades, en atención al **derecho a la igualdad** de que gozan las partes a las voces del **artículo 13 de Nuestra Constitución Política Nacional** e incluso como lo ha decantado nuestra Honorable Corte Constitucional, concediendo por ello el termino de (5) días a la parte demandada para el efecto indicado.

Sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores la actitud asumida por la parte interesada con respecto a la decisión adoptada por el despacho, fue desinteresada pues nótese que a pesar de que el auto data del mes de octubre de 2019, su única participación como extremo no fue otra sino la sustitución del poder que efectuó el Dr. Fernando Rivera Ballesteros al Dr. Darwin Humberto Castro Gomez, exactamente el día 13 de febrero de 2020, esto es, cuatro (4) meses después aproximadamente; y seguidamente solo vemos lo tendiente a la notificación de la acción de tutela que en

contra de esta unidad hubiere incoado, el mencionado Dr. Castro Gomez. Es más, a la fecha ninguna petición y/o solicitud se allegó al expediente en este sentido.

Así las cosas, lo hasta aquí explicado impone a esta operadora judicial, la aplicación de la consecuencia jurídica descrita en el pasado auto de fecha 16 de octubre de 2019, que no es otra que rechazar la formulación de las excepciones de prescripción que se hubieren interpuesto por los demandados, lo que de contera se traduce en no dar el trámite que ello ameritaba. Lo anterior, se declarará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se precisa a las partes que la decisión aquí adoptada es susceptible de apelación, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso (antes Numeral 1º del artículo 351 del Código General del Proceso).

Una vez, ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para decidir con la etapa procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio exceptivo de excepciones de PRESCRIPCIÓN que hubieren formulado los demandados MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS Y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS (Folios 318 a 326); EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ, YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, HERMAN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, LEIDDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS Y SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ (Folios 97 a 102). En consecuencia de lo anterior, no se le dará (a la Prescripción ALEGADADA), el trámite que procesalmente ameritaba. Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PRECÍSE a las partes que la decisión aquí adoptada es susceptible de apelación, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso (antes Numeral 1º del artículo 351 del Código General del Proceso).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho, para decidir lo pertinente, con respecto a la etapa procesal que continúa.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

Ref.: Ordinaria – Reivindicatoria
Rad. No. 54-001-31-03-003-2012-00121-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220f02fa5156954590541e4ec20b4efeca23f27067fd60b7c76d195eb827cef6
Documento generado en 23/07/2020 07:15:11 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se constata de que **NO** existe solicitud vigente de remanente; Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2016-00270-00** seguido por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante allega a través de correo electrónico un escrito de fecha 07 de julio de esta anualidad, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las costas que originaron el presente trámite, siendo preciso poner de presente que tal solicitud fue enviada primeramente desde el correo electrónico tutierra.adm@gmail.com y posterior a ello, la misma fue reiterada el día 09 del mismo mes y año, pero esta vez desde el correo electrónico limpi28@hotmail.com.

Al respecto, se ha de señalar que ambas petitorias se encuentran suscritas por parte de la Doctora ANDREA DEL PILAR GARCÍA, de quien se ha de señalar, una vez verificada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, específicamente de Norte de Santander, se encontró que la misma figuraba allí con la dirección de correo electrónico limpi28@hotmail.com, y con esto se confirma que evidentemente tal dirección corresponde a la de la apoderada de la parte ejecutante, y por ende cumpliéndose con ello los preceptos y medidas digitales contempladas en el reciente Decreto 806 de 2020, además no puede pasarse por alto que ha sido este correo el informado en la demanda para los diferentes efectos procesales.

Ahora, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la apoderada del señor LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA, la cual, según se observa del poder obrante a folio 56 del cuaderno ordinario se encuentra facultada para **recibir** conforme nuestra normatividad procesal lo precisa.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en el proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, no existe nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan los oficios correspondientes para tal fin.

Por otro lado, se percata la suscrita de la existencia de un recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada, en contra del proveído por medio del cual se decretaron una serie de medidas cautelares, por lo que al tener en cuenta que las mismas en este punto ante la terminación del proceso se deberán levantar a las voces de lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, por sustracción de materia carecería de sentido continuar con el trámite de la apelación interpuesta, esto es la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior, máxime cuando su inconformismo radicaba principalmente el decreto de dichas cautelares.

Igual consideración ha de realizarse con relación a la petición de suministro de la información sobre el pago del arancel judicial que efectúa la apoderada judicial de la ejecutada, pues la decisión de terminación del proceso por pago total que aquí se toma nos releva de este pronunciamiento.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA, a través de apoderada judicial, en contra de CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf205ea9e7dd296492bb1d311c6477715ad1b6cdae28b94414dde1cdb34cb0de

Documento generado en 23/07/2020 07:25:59 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2017-00052-00** promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **PUBLIO TORRES BERNAL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 66 al 67) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 68), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 66 al 67), por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$265.293.192.00)**, a corte del 31 de diciembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de enero de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00052-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUENTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43742388c5ba7333835c1d206f8623f167c614778b3f833013a57c021c0aac

Documento generado en 23/07/2020 07:15:52 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2017-00323**-00 promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 55 al 56) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 57), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 55 al 56), respecto del pagare No. 4246350 por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$220.395.254.00)**, a corte del 31 de diciembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 55 al 56), respecto del pagare No. 4016160000037305 por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$78.432.930.00)**, a corte del 31 de diciembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de enero de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00323-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUEGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUENTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2F07a2c1535916f125482220a2a2571a6c22c83785f50f57a6251a06b80

Documento generado en 23/07/2020 07:16:32 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2018-00249, promovida por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, visto a folios 88 a 90, se había programado fecha y hora para llevar a cabo diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento para el día 19 de marzo de 2020, la que no pudo llevarse a cabo en razón a la pandemia del COVID -19, que generó la emisión de actos administrativos por parte del Consejo Superior de la Judicatura que suspendieron los términos judiciales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la situación anterior ha generado dificultad en cuanto al manejo físico de los expedientes así como el cumplimiento de las diferentes actuaciones procesales, entre ella las audiencias, el despacho procederá en este momento a fijar solamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, toda vez, que se requiere del aporte de los correos electrónicos o medios digitales de conexión de los diferentes testigos para efectos de asegurar su concurrencia a la audiencia.

Así las cosas, es del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho. Y en lo que hace relación a los testigos deberán reportarse el mismo en caso de no aparecer registrado en el proceso.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cc0ae813633418b1cb58cde88c9e80a81719068eea001faa660543ba987a797
Documento generado en 23/07/2020 03:20:26 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL**, radicado bajo el No. 2018-00298-00, promovido por **ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO** en contra de **MEDPLUS – MEDICINA PREPAGADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, a folios 205 y 206 del expediente reposa oficio enviado al correo electrónico de este despacho judicial, por la Doctora LAURA VICTORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por MEDPLUS – MEDICINA PREPAGADA, anexando la comunicación en este sentido dirigida a la demandada con la constancia de recibido.

Así las cosas, por encontrarse dicha solicitud conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 76 del CGP, se dispone ACETAR la renuncia de poder presentada por la citada profesional del derecho, y en consecuencia habrá de requerirse a MEDPLUS – MEDICINA PREPAGADA, para que constituya apoderado judicial, haciéndole saber que tal actuación deberá cumplirla siguiendo los lineamientos que traza el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y que dado el conocimiento que tiene de la renuncia que aquí se decide es de su responsabilidad la designación del nuevo apoderado judicial que la represente.

Por otro lado, se observa que la demandada MEDPLUS – MEDICINA PREPAGADA se notificó por aviso el día 29 de abril de 2019, procediendo a formular demanda de reconvención que fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2019, notificado por estado el 20 de agosto del mismo año, fecha ésta que para este despacho judicial constituye el punto de partida para el conteo del año al que alude el artículo 121 del CGP., pues la reconvención es una demanda que como cualquiera genera la emisión del auto admisorio y en tal sentido conforme a la disposición normativa -121 CGP-, es viable a partir de dicho momento contar el año para dictar sentencia.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión de no aceptarse la posición del despacho, diremos que dicho término aún se encuentra vigente, pues si miramos la notificación desde el 29 de abril de 2019 vemos que el año se cumpliría el 29 de abril del año en curso, pero como a partir del 16 de marzo de 2020 a raíz de la pandemia del COVID-19 se dio la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos Nos PCSJA20-11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11549, 11556 y 11567, renovándose los mismos desde el 1° de julio de 2020, el año fenecería el 13 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual se hará uso de la prórroga de seis meses de que trata el inciso 5° del artículo 121 del CGO, venciéndose el término el 13 de febrero de 2021.

Finalmente, se observa que en el cuaderno de “Demanda de Reconvención”, la apoderada de MEDPLUS – MEDICINA PREPAGADA presento una solicitud de nulidad, en consecuencia PROCÉDASE por secretaría a dar el traslado de ley mediante la fijación en lista.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder presentada por la Dra. LAURA VICTORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ. En consecuencia **REQUIERASE** a MEDPLUS – MEDICINA PREPAGADA, para que constituya apoderado judicial, haciéndosele saber que tal actuación deberá cumplirla siguiendo los lineamientos que traza el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y que dado el conocimiento que tiene de la renuncia que aquí se decide es de su responsabilidad la designación del nuevo apoderado judicial que la represente

SEGUNDO: PRORROGUE el término para dictar sentencia hasta el 13 de febrero de 2021, conforme a lo dicho en esta providencia.

TERCERO: PROCÉDASE por secretaría a dar el traslado de ley mediante la fijación en lista de la solicitud de nulidad que se presentara en el cuaderno de demanda de reconvención y para que repose en dicho cuaderno. De la misma manera ESCANESE el proceso en su integridad para efectos de tenerlo disponible para la preparación de la audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ec0a009890dc67b375168e0eea454c01569ade8e845034d77d4a517df837f6

Documento generado en 23/07/2020 07:17:09 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2019-00118-00, propuesta por **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, EDGAR GUEVARA IBARRA Y EMELY GUEVARA CERQUERA** a través de apoderado judicial, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** habiéndose vinculado al **BANCO COLPATRIA S.A**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, tenemos que al momento de resolverse las excepciones previas, se dispuso integrar como litisconsorcio necesario al Banco Colpatría S.A, ordenándose además su notificación conforme al artículo 291 del CGP y correr el traslado de la demanda por el término de 20 días, razón por la cual, las diligencias antes mencionadas y la correspondiente actuación procesal que de ellas se derivan se llevaran en el cuaderno principal, toda vez, que la vinculada es integrante de la parte demandada.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa la suscrita memorial obrante a folios 235 a 241, remitido al correo institucional del despacho el día 8 de julio de 2020, por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, quien solicita tenerlo como apoderado de la vinculada SCOTIBANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA S.A) así como también se le remita copia de la contestación de la demanda que hiciere AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA e igualmente se le permita el examen del expediente de forma presencial.

Para efectos del trámite a la anterior solicitud, tenemos que sé allega el escrito de mandato o poder concedido al profesional del derecho por la señora CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA quien funge como representante legal de SCOTIBANK COLPATRIA SA(antes BANCO COLPATRIA S.A), según certificado de existencia y representación legal que igualmente se nos anexa. Poder de cuya lectura se desprende claramente la identificación del proceso por su número de radicación y partes demandante y demandada, y si bien es cierto que no se indica el correo electrónico para efectos de notificación como lo manda el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, también lo es, que el poder contiene nota de presentación personal ante notaria y además es remitido por el correo rifafe11@yahoo.com el cual resulta ser el mismo que el abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ tiene inscrito en el Registro Único de Abogados de Norte de Santander, por ende es factible reconocerle personería jurídica para actuar.

Por otro lado, se ha de poner de presente que el artículo 301 de nuestra codificación procesal, enlista dentro de las formas de notificación, la denominada “por conducta concluyente”, señalándose allí dos escenarios para su configuración, siendo uno de estos el siguiente: **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”**

Encontrándose que conforme a lo anterior, la concurrencia del Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA SA(antes BANCO COLPATRIA S.A), conforme al poder obrante a folio 236 del expediente, nos sitúa ante la hipótesis señalada en la normatividad citada, pues tenemos que el extremo pasivo mencionado constituyó apoderado judicial al interior de este proceso, a través del mandato presentado por el mismo, razón por la cual resulta procedente entender a este extremo del litigio como notificado por conducta concluyente el día siguiente a la notificación de este proveído.

En ese orden de ideas, se ordenará por Secretaria que conforme lo permite el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se proceda a enviar por mensaje de datos el auto que admite la demanda y el respectivo traslado de la demanda, el cual se considerará surtido dentro de los dos días hábiles siguientes de tal comunicación, conforme lo precisa el parágrafo único del artículo 9º ibídem.

Finalmente teniendo en cuenta que el apoderado solicita se le permita el examen presencial del expediente, ha de indicársele al profesional del derecho que dadas las circunstancias que vive el país por la pandemia del COVID-19 tal solicitud no resulta procedente y menos aún cuando posee correo electrónico y a través de este es que en adelante debe actuar tanto el abogado como el despacho judicial, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se le remita el expediente digital en su integridad, el cual consta del cuaderno principal y el cuaderno de excepciones previas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad SCOTIBANK COLPATRIA SA(antes BANCO COLPATRIA S.A), conforme al mandato otorgado y visto a folio 236 del expediente.

SEGUNDO: ENTENDER a la SCOTIBANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA S.A) notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado por parte del apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda, el cual se considerara surtido pasados dos (02) días después de remitida tal comunicación, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente REMÍTASELE el expediente digital en su integridad, el cual consta del cuaderno principal y el cuaderno de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dSc116f344406299qk6sdy0ac04a60fSc964a76a7d41d6374p8abul428786d

Documento generado en 23/07/2020 07:17:46 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO**, radicado bajo el No. 2019-00239-00, promovido por **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN AVILA** en contra de **CARLOS ELÍAS MONDRAGÓN, LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA, YOLANDA MONDRAGÓN AVILA, MARLENY MONDRAGÓN AVILA, GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA** para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de reconocimiento personería a una apoderada judicial.

Teniéndose que mediante auto del 6 de julio de 2020, se efectuaron ciertas consideraciones en torno al mandato otorgado a la Doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, los cuales fueron subsanados conforme a lo señalado en dicha providencia, habrá de **RECONOCERSE** personería a la profesional del derecho en los términos y fines del poder concedido al folio 153 del expediente.

Por otra parte, ante la anterior decisión y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 1° del CGP, habrá por tenerse como terminado el poder que en su momento la parte actora le otorgase al Doctor **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO** para actuar en nombre y representación del señor **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN AVILA** en los términos y fines del poder que obra al folio 153 del expediente.

SEGUNDO: TENER COMO TERMINADO el poder que en su momento la parte actora le otorgase al Doctor **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ**.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora el cumplimiento del numeral 2° del auto de fecha 9 de marzo de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92beebb065d53e7805c7ce067c960b672e8e2d8da4f81b232f11e4ec35a8ef0

Documento generado en 23/07/2020 07:18:24 a.m.

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	VERBAL –DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZY OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ
RDDO	54-001-40-03-001- 2019-00464 -00. In. 2019-00261 -01

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los términos del artículo 327 del CGP y el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procede por el despacho a emitir la sentencia de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

En el caso de estudio, pretenden los demandantes GERARDO RANGEL MENDEZ, LUIS TRIGOS BAYONA y FIDEL ALFONSO HERNÁNDEZ PARRA, se les ampare contra la actual perturbación que les ésta ocasionando el señor JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, al construir y arrendar sendas unidades comerciales en zonas comunes de tránsito y descanso sin licencia legal para hacerlo y justo cerca a los locales comerciales de su propiedad, y que como consecuencia de ello se ordene su demolición, así como se advierta al perturbador de las sanciones que se le impondrán en caso de desacato a la orden judicial.

Como fundamentos de sus pretensiones, sostienen que son poseedores y dueños de los locales comerciales H-58, H-55, H-54, H-73, H-78 y H-79, respectivamente, ubicados en el centro comercial La Estrella sector H avenida 7 N° 12-34-40-44 de esta ciudad. Posesión que ha perdurado de manera continua e ininterrumpida por más de diez años, complementada por actos a los que solo da derecho el dominio como la ejecución de mejoras sobre el predio sin consentimiento de persona alguna.

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

Qué desde el 14 de febrero de 2015, el demandado ha perturbado la posesión que regularmente vienen ejerciendo, instalando y alquilando unidades comerciales en áreas comunes y frente a sus locales comerciales, obstruyéndoles las servidumbres de paso y vista a que tienen derecho por ser poseedores y propietarios de dichos inmuebles comerciales por más de 10 años.

Que después de 18 años de haberles vendido los locales del centro comercial La Estrella, el señor Bitar Ramírez en la única plazoleta que les dejó como área común de descanso y circulación, construyó unidades comerciales, la primera frente al local comercial de Gerardo Rangel Méndez y la segunda frente a los locales comerciales de Luis Trigos Bayona y Fidel Alfonso Hernández Parra.

Que el día 12 de junio de 2015, la funcionaria Elizabeth Cruz Celis, de la Subdirección Administrativa Área Gestión Control Físico Ambiental de Planeación Municipal, efectuó visita ocular al centro comercial y ante el interrogante que se le hiciera al arquitecto Bitar Ramírez sobre si contaba con licencia legal para la construcción de las unidades comerciales en las áreas comunes del centro comercial sector H, éste respondió que procedería a quitarlas, lo que no cumplió.

Que los anteriores actos de perturbación de la posesión y el dominio, no han cesado y pese a las continuas reclamaciones, el demandado ha hecho caso omiso a las mismas.

Posición de la parte demandante que no es aceptada por el apoderado judicial del señor **JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ**, quien, al momento de contestar el libelo accionario, señala que no han habido hechos perturbadores, por cuanto dichas zonas no son objeto de posesión de los demandantes ni menos son de su propiedad, tampoco a estos se les entrego zonas comunes, pues BICHARA BITAR ejerce su legítimo derecho de propiedad sobre lo no vendido.

Propone las excepciones de (i) Inexistencia de la cualidad para configurarse el requisito o presupuesto axiológico en cabeza del demandante para pedir cese de perturbación a una posesión inexistente, e (ii) inexistencia del elemento o requisito esencial llamado interrupción, por inexistente y por indefinido y eventual caducidad de la acción por cuanto los hechos de discusión se suscitan desde hace mucho más de un año. Excepciones, que hace consistir en que para ser titular de la acción de perturbación a la posesión se debe ser poseedor e iniciarse la acción en los términos de ley, lo que no ocurre en el caso concreto, aunado a

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

ello el demandado no tiene la condición de tercero, requisito necesario para la prosperidad de la pretensión.

II. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia mediante sentencia oral del 28 de agosto de 2019, proferida en audiencia, decide declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de los litisconsortes vinculados al proceso, así como la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, interesando al despacho la segunda de las decisiones citadas, por haber sido esta la que fue objeto del recurso de apelación.

Decisión que se fundamentó en los artículos 972, 973 y 974 del código civil, que nos determinan que personas están legitimadas en la causa para acudir al estrado judicial y el término para hacerlo, encontrando que para que salga adelante la pretensión de la demanda, deben concurrir dos requisitos, el primero de ellos relativo a la acreditación de la condición de poseedor y el segundo a demostrar que esa posesión ha sido perturbada. En consecuencia, nos dice, cuando se demuestra el tener el ánimo de señor y dueño, y además de eso tener el corpus, y si esta situación de hecho se prolonga por lo menos por el término de un año, se tiene derecho a proteger la posesión porque entiende el legislador que puede estar en vía de ganar por prescripción.

Con relación al caso en concreto, refiere el fallador que quedo fehacientemente acreditado cuales son los bienes objeto de la posesión que se pretenden conservar; que desde el punto de vista de la tenencia material los demandantes están ocupando los puestos comerciales al explotarlos económicamente; que no hay lugar a declarar la excepción de prescripción; y, que no fue acreditada la condición de poseedores de los aquí demandantes, toda vez, que lo demostrado fue su condición de tenedores, y si hubo intervención del título de tenedor a poseedor es algo que no fue demostrado en el proceso.

En efecto, indica el juez de primera instancia que se allegaron unas promesas de compraventa completamente eficaces, las cuales por su carácter de preparatorio no transfieren el dominio ni la posesión, pues para que esta última se transfiera debe quedar explícitamente consignado por los celebrantes que esa intensión se tuvo al momento de la negociación, lo que en el caso no ocurrió, es más de la documental se desprende que lo que se entrega es la tenencia, que es una

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

situación de hecho en la que el ánimo de señor y dueño no concurren y si se aceptara la condición de poseedor en los demandantes, lo que no se está haciendo, resultaba necesario que esa condición se demostrará en el proceso, esto es, que esa condición inicial que tenían de tenedor por la promesa de compraventa se transformó en una posesión, lo que de suyo no ocurrió; que del negocio celebrado no podía deducirse que se adquirió la posesión de los locales, pues alegar ello con base en los títulos sería tanto como desconocer el propio título, luego estaría despojándose de la misma condición que alega para justificar la presencia en el inmueble. La única fórmula en la que en principio el tenedor puede alegar ser poseedor es primero identificando completamente el hito temporal en la que hace la intervención del título y segundo acreditándolo fehacientemente en el proceso.

Aunado a ello refiere no haberse demostrado tampoco la posesión actual sobre los bienes y aclara con relación al señor GERARDO RANGEL MÉNDEZ, que pese a no existir la documental de promesa de compraventa, las declaraciones de las mismas partes, confiesan la existencia de una negociación de carácter preparatoria, por tanto, su situación es igual a la de los demás demandantes, pues esa negociación preparatoria lo que transfiere es la tenencia.

III. DE LOS REPAROS DE LA PARTE APELANTE Y SU SUSTENTACIÓN

En lo que hace a la apelación de la parte demandante, tenemos que sus reparos se contraen en que la conclusión del aquo de no encontrar acreditada la condición de poseedores de los demandantes, deviene de un análisis probatorio equivocado a las promesas de compraventa así como de la ausencia de armonización sobre los demás medios de prueba y de una interpretación exegética del concepto de posesión necesario para acceder a la pretensión.

En efecto, nos dice que la posesión que ostentan los demandantes sobre los locales perturbados deriva de las promesas de compraventa, siendo el nivel de exigencia de esta clase de procesos menor a otros, por tanto, aunque sea precaria, estaba suficientemente probada la legitimación en la causa por activa, pues con una lectura más extensa y completa de la documental se identifican los elementos propios de la posesión en los términos del artículo 77 del Código Nacional de Policía, ya que, durante más de 10 años, limpiaron, pintaron los locales y atendieron a los compradores de sus mercancías. Además, alega la

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

ausencia de valoración conjunta de los medios de prueba y de la identificación de aspectos como la buena fe posesoria para determinar el momento de la intervención del título de mero tenedor aplicado a los demandantes.

Indica que, si se revisa el caso del señor LUIS TRIGOS BAYONA, vemos que, en la misma promesa de compraventa, específicamente en la cláusula segunda, se consigna el pago del dinero objeto de la venta y la circunstancia de estarse a paz y salvo, pero más adelante se advierte la entrega de la mera tenencia sujeta al pago completo del valor del local para hacer las escrituras, es decir, el negocio parte de un documento entregado por el demandado que es abiertamente confuso con una intención defraudatoria a su favor, luego si el juzgador hubiera analizado de manera íntegra el documento, se hubiera percatado que la promesa de compraventa configuraba de manera clara y concreta una entrega de posesión precaria. Además, no se dio aplicación a lo reglado por el artículo 768 del Código Civil, relativo a la buena fe posesoria, pues bajo este amparo, es claro que el documento de compra del local H-73 al señor HECTOR URBINA, le confiere capacidad a este para trasladarle la posesión de dicho local, adquiriendo la posesión precaria cuando canceló la totalidad del valor al señor BITAR RAMIREZ. Aunado a ello, es claro que la compraventa del local realizada por HECTOR URBINA a favor de LUIS TRIGOS es un acto constitutivo de intervención del título de mero tenedor a poseedor, pues con él, el señor URBINA desconoce la calidad de poseedor que consideró el aquo mantenía el señor BITAR RAMIREZ, pues transfiere su calidad a otro sin que en momento alguno el demandado ejerciera acciones para reclamar su posesión y con ello se constituye plenamente su repudio como titular de dominio.

Con respecto a GERARDO RANGEL MENDEZ, quien no contaba con promesa de compraventa, indica que el juez aquo no tuvo en cuenta las declaraciones extrajudiciales de FRANCISCO BUITRAGO, LUIS ALBERTO SANTIAGO SOLANO y MARIA FIDELINA BAUTISTA DE PABÓN, quienes lo identificaron como propietario de los locales H54 y H58, y con ello se atribuía la condición de poseedor públicamente reconocido del local afectado con la perturbación. También aquí, la compraventa del local realizada por MARIA FIDELIA BAUTISTA a favor de GERARDO RANGEL sobre el local H-55 es un acto constitutivo de intervención del título de mero tenedor a poseedor. Como conclusión nos dice que los locales H-54, H-55 y H-58 son contiguos, funcionan en la práctica como uno solo y benefician al mismo poseedor, de manera que la posesión sobre cualquiera

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

de ellos perjudica al conjunto de ellos y siendo ello así acreditada la posesión sobre cualquiera se daba la legitimación por activa.

Y finalmente, con relación a FIDEL ALFONSO HERNÁNDEZ PARRA, indica que el juez de instancia no tuvo en cuenta el documento de fecha 30 de diciembre de 2011, que alude a la existencia de paz y salvo por parte del señor FIDEL, y con ello no observó la posesión precaria que tenía desde dicha fecha sobre los locales H78 y H79, pintándolos, reparándolos, asistiendo todos los días a vender mercancías. Sostiene que resulta claro que la compraventa, es un acto constitutivo de intervención del título de mero tenedor a poseedor, pues con él, el señor HERHÁNDEZ PARRA comenzó a comportarse como el señor y dueño del terreno.

Arguye que, no se valoró la querella por perturbación que se adelantó ante las autoridades policivas, en donde al realizarse la inspección ocular al Centro Comercial La Estrella sector H el día 10 de junio de 2015, el señor Jorge Bichara Bitar Ramírez aceptó haber retirado el objeto de la perturbación, así mismo, se comprometió a retirar el material restante y manifestó estar demandado por la prescripción de dichos locales, por lo que entonces se encuentra confesado y probado que el demandado tiene instaurado varios procesos de pertenencia, lo que constituye una aceptación de la perturbación y un momento de interversión del título, pues una vez se ha presentado la declaración de pertenencia se advierte desconocida la calidad de titular del demandado, sin que sea necesaria la formalidad de haber trasladado prueba alguna de dichos procesos de pertenencia, por el citado principio de libertad probatoria.

Describe que hubo una valoración segmentada de los testimonios que se recepcionaron y que daban fe de la perturbación de la posesión, pues no sé consideró que precisamente acudían al proceso para afirmar una perturbación que no podía entenderse sin que exista un grupo de poseedores afectados y además, de sus manifestaciones se desprende el público reconocimiento de la tenencia con ánimo de señor y dueño que mantienen los demandantes sobre sus locales comerciales por más de 10 años.

Hace referencia al dictamen pericial aportado y a la inspección judicial practicada por el juez de instancia, de la que concluye se pudo comprobar cómo hecho notorio, que existen varias unidades comerciales que se ubican en áreas y zonas

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

comunes de paso frente a los locales comerciales de los demandantes poseedores. Advierte que, en todo caso, no es necesario que cada uno de los 3 demandantes acredite su calidad de poseedor y que para el éxito de las pretensiones basta con que se abroge la calidad de poseedor a solo uno de ellos.

**I.V DEL PRONUNCIAMEINTO DEL NO APELANTE FRENTE A LA
SUSTENTACIÓN**

Argumenta el apoderado del señor JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, que fue acertada la decisión del juez de primera instancia en cuanto declaro la falta de legitimación en la causa, toda vez, que los demandantes nunca demostraron la calidad de poseedores sobre los bienes objeto del proceso judicial, además acertadamente se determino que BITAR RAMIREZ no era un tercero ajeno al sector H o ajeno a los locales comerciales de que da cuenta el proceso, pues es propietario y poseedor de los mismos. Entonces, no se cumple con el primer elemento esencial que es la posesión, en virtud a que los demandantes son meros tenedores, pues nunca se ha perfeccionado con ellos la venta de los locales.

Y tampoco se cumplen los demás presupuestos de la acción, entre ellos que la misma se hubiera ejercido dentro del año, ya que los eventuales conflictos datan desde hace más de 5 o 6 años y menos aún se observa la calidad de tercero del demandado.

Hace saber que el sector H donde se encuentran ubicados los locales comerciales no se ha individualizado, ni sobre los mismos se ha realizado escritura pública, ni mucho menos se ha registrado Reglamento de Propiedad Horizontal, entonces no pude hablarse de zonas comunes, vías de acceso o linderos particulares, como lo afirman los demandantes, pues las zonas comunes no se construyen por costumbre ni por albedrio, ni mucho menos por intereses personales a conveniencia, sino por escritura pública o reglamento de propiedad horizontal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 675 de 2011, luego se trata de una prueba solemne que no se sustituye con testimonios, interrogatorio de parte o inspección judicial.

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

Alega, que BITAR RAMIREZ nunca ha ejercido acciones de perturbación, toda vez, que no es posible que un propietario perturbe lo que es de su propiedad, además lo que los demandantes determinan zonas comunes no lo son y tampoco se ejerce posesión ni propiedad por ellos. Los espacios parciales o locales comerciales hacen parte del inmueble de mayor extensión con una sola matrícula inmobiliaria, pertenecen a dicho inmueble, no son autónomos ni independientes, no tienen acceso desde la vía pública, no tienen ningún servicio público independiente, no tienen reglamento de propiedad horizontal, por tanto no es posible afirmar que el sector H del Centro Comercial la Estrella cuente con áreas comunes y por ello es posible hablar de algún tipo de perturbación de la posesión.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta la decisión del juez de primera instancia y los argumentos de la apelación, el problema jurídico a resolver consistirá en establecer: ¿Si se encuentra acreditado el elemento posesión en los aquí demandantes, echado de menos por el juez de primera instancia, al considerarlos como meros tenedores, y con ello probada la legitimación en la causa por activa, debiéndose en caso de ser ello positivo, determinar si se da la perturbación a la posesión alegada y por ende la prosperidad de la pretensión?

Para la resolución del anterior planteamiento, se estudiara la acción de perturbación a la posesión y sus presupuestos axiológicos, para luego analizar el caso concreto, conforme a las pruebas recaudadas, las mismas que deben soportar tales afirmaciones; pues recuérdese que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* y conforme al artículo 167 ibídem *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Así tenemos, que las acciones posesorias se encuentran previstas en el título 13 del libro segundo, artículo 972 al 985 del Código Civil que están especialmente establecidas para conservar y recuperar la posesión de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos sobre ellos. Estas acciones posesorias no se reconocen sobre aquellas cosas que no pueden ganarse por prescripción, sólo pueden instaurarse cuando el sujeto que alega poseerla ha estado en posesión tranquila y no ininterrumpida durante un año completo.

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

Conforme lo dispone el artículo 972 del Código Civil, la acción posesoria busca conservar, o si se ha perdido recuperar la posesión material que se tenga sobre bienes inmuebles, o recuperar la posesión de los derechos de uso, habitación, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, prenda etc... En suma, las acciones posesorias están previstas para proteger, conservar o recuperar la posesión material que recaiga sobre bienes inmuebles.

A su vez, el artículo 977 de la misma obra, se refiere a la acción que tiene el poseedor para impedir se le turbe en su derecho, cuando consigna que “El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que, se le indemnice el perjuicio que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente le teme”.

Entonces, mediante el ejercicio de esta clase de procesos, preténdase obtener la adecuada protección estatal a la posesión que ejerce una persona sobre determinado bien, siendo su fundamento el de proteger la propiedad, y la posesión el signo externo de esta propiedad, de manera que quien tenga bajo su poder una cosa ejerciendo sobre ella señorío debe protegersele.

Así las cosas, para iniciar la acción posesoria es de especial trascendencia que el demandante haya estado en posesión del bien cuya perturbación a la posesión se invoca por lo menos durante un año, así lo prescribe el artículo 974 del C.C.

También, es pues indudable qué para la prosperidad de una acción posesoria, tanto las generales mencionadas como otras de carácter especial que consagra el legislador, debe comprobar de un lado el hecho jurídico de la posesión y de otro la perturbación que se le han inferido.

De manera que para el triunfo de esta pretensión de deben demostrar los siguientes presupuestos axiológicos:

- a) La calidad de poseedor material, o sea, la persona en el caso de estudio a la que se le impidió ejercer normal y pacíficamente su posesión, lo cual se establece demostrando los actos mediante los cuales se exterioriza.

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

- b) Que la posesión material se haya ejercido tranquila, pacífica e ininterrumpida durante un año completo antes de producirse el hecho de la perturbación.
- c) El acto de perturbación de que haya sido víctima el demandante, esto es, el acto de la perturbación o las simples circunstancias que determinen el temor de que éstas se produzcan.
- d) Que no haya transcurrido un año completo desde cuando se le perturbó en la posesión, pues este término configura caducidad que conlleva, como consecuencia al rechazo de la demanda.

Presupuestos anteriores, sobre los cuales el despacho se detendrá en él estudio de aquel relacionado con la posesión de los demandantes, por ser este el que se vincula con el motivo de la apelación, para en caso de encontrarla demostrada, entrar a analizar si se da la perturbación alegada, es decir, si efectivamente la colocación de unidades comerciales en las zonas dispuestas como circulación en el lugar donde funcionan los locales de los demandantes y justo al frente de ellos, constituye un acto de perturbación a la posesión, no emitiéndose pronunciamiento sobre asuntos atinentes a la caducidad e identificación de los bienes, por cuanto ello fue estudiado por el juez de primera instancia sin merecimiento de reproche alguno.

Pues bien, **en torno al elemento posesión**, empezaremos por decir, que el artículo 762 del Código Civil, nos lo define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él.

Ahora, quien alega tener la condición de poseedor debe demostrar la existencia de dos elementos el **ANIMUS y el CORPUS**. El primero que hace relación al aspecto subjetivo, psicológico de la posesión, a la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno y el segundo que hace referencia al carácter físico de la relación, a la aprehensión material o física de aquella, traducida en actos materiales reales e inequívocos de tenencia, uso y goce de la cosa; elementos que induzcan a terceros a creer que es dueño de la cosa, por ser clara y evidente esa relación de hecho del poseedor. Por tanto, como la posesión ésta

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

constituida por una serie de hechos que se proyectan en el tiempo y en el espacio y poco a poco la van consolidando en cabeza de quien ejecuta los actos materiales de uso, conservación y transformación de la cosa poseída, estableciéndose así una relación sólida de hecho entre la persona y el bien poseído, debe probarse haberse ejecutados tales actos y realizado la conducta de dueño de la cosa poseída.

Este concepto de posesión en los términos señalados, es inconfundible con el fenómeno de la tenencia en el que simplemente se ejerce poder extremo y material sobre el bien, tal como deviene del contenido del artículo 775 del Código Civil en cuanto refiere: “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Lo dicho se aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo derecho ajeno”. Así, la posesión como se indicará en precedencia requiere de los elementos del ánimos y el corpus, mientras que la tenencia solo requiere del corpus. Entonces, el ánimo de señorío sobre el bien, es el que marca la diferencia entre lo que es la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, como se observa de la lectura de los artículos 777 y 780 del Código Civil. Encontrándose sí, que en los términos del artículo 2531 del Código Civil la mera tenencia puede transformarse en posesión, esto claro ésta, siempre que revele expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercida no solo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquel a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia.

Ya bajando al caso concreto, tenemos que para acreditar la posesión en cabeza de los demandantes se allegan unas promesas de compraventa, se recaudan unos testimonios, se anexa cierta documental y la actuación surtida ante la Inspección de Policía y se aportan unas declaraciones extrajuicios, probanzas que analizadas en su conjunto no nos muestran el elemento de posesión y con ello se concluye el no ejercicio de la carga probatoria que en este sentido le correspondía a la parte demandante, veamos porque:

Con respecto al demandante **LUIS TRIGOS BAYONA**, de quien se indica en la demanda mantiene la posesión sobre el local H-73, tenemos que se aporta como prueba de ello las promesas de compraventa del 2 de octubre de 2006 celebrada entre los señores JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ y HECTOR ANTONIO

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

URBINA RODRIGEZ y del 1° de diciembre de 2011 suscrita entre el último de los citados y LUIS TRIGOS BAYONA.

Promesas de cuya lectura emerge que lo que se transfiere es la tenencia del local H-73 sin efectuar manifestación explícita sobre la transferencia de la posesión, como una exigencia en caso de ser esta la voluntad de los negociantes dada la condición de acto preparatorio de la que esta revestida la promesa de compraventa, muy por el contrario, vemos que en ellas claramente se consagró por el vendedor la preservación de la posesión. En efecto, si nos vamos a la promesa de compraventa que reposa a folios 7 y 8, encontramos que en su cláusula cuarta se indica que el prometiente comprador declara haber recibido la tenencia del bien, señalándose además en la cláusula quinta que el pago de los servicios y demás será a cargo del comprador sin que ello implique posesión; lo que igualmente se repite en la promesa que reposa al folio 9 y 10, al estipularse en su cláusula tercera que la entrega material del inmueble la realiza el prometiente vendedor al prometiente comprador a título de mera tenencia conservando la posesión del inmueble. No cabe entonces duda alguna que esa fue la voluntad de las partes en dicho momento y así la plasmaron de manera escrita, clara y expresa en él documento.

Entonces, el análisis efectuado por el aquo en este punto, luce ajustado a derecho, ya que por regla general la promesa de compraventa deriva en la mera tenencia, pues se ésta reconociendo la propiedad en el prometiente vendedor, no otra cosa deviene de pactarse en ella la fecha futura en la que tendrá lugar la celebración de la escritura pública y con ella la transferencia del dominio, lo que se traduce en el reconocimiento de derecho ajeno, y siendo ello así, no hay lugar a hablar de posesión ya que con esta situación se desdibuja el elemento concerniente al ánimos, quedando solo visible el corpus como elemento identificativo de la mera tenencia.

Por lo dicho, no resulta de recibo, lo alegado por el apoderado de la parte actora, según la cual de las mismas promesas de compraventa deviene el pago total del precio pactado como valor del local y con ello la entrega de la posesión precaria a favor del demandante, pues sabido es, que en desarrollo de la autonomía contractual, bien puede pactarse la ejecución anticipada de alguna de las obligaciones propias del contrato, como ocurrió en el caso concreto, en que se acordó el pago total del precio, sin que por ello podamos concluir la entrega de la

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

posesión, porque si esa hubiese sido la voluntad de las partes así debieron estipularlo de manera expresa en las promesas de compraventa, lo que en el caso se itera no ocurrió, y contrario sensu las promesas dejaron claro que lo que entregaban era la mera tenencia y se preservaba la posesión.

Lo anteriormente dicho, encuentra soporte jurisprudencial en la sentencia del 30 de julio de 2010 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-3103-014-2005-00154-01, con ponencia del Dr. WILLIAN NAMÉN VARGAS, en cuanto nos dice:

“En este contexto, la noción legis de posesión, de suyo y ante sí, presupone no reconocer dominio ajeno, por cuanto es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño (animus domini, animus remsibihabendi), por lo cual, el reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible.

Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.

El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundocontratu), en efecto, genera esencialmente (essentialianegotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.

No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalianegotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión.

Con estos lineamientos, la Sala de antiguo, partiendo de la natural distinción, estructura nocional y funcional entre el contrato preliminar, el contrato definitivo, y la posesión, tiene dicho “que la promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los promitentes compradores al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda, tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la praxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material” (SR-078 de 1996, subrayas ajenas al texto); “...el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, ‘no es título traslaticio (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar’, porque la obligación de hacer ‘no va destinada a la mutación del derecho real’ (CLIX, pág. 88) y ‘...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar —in futurum— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos’. Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, accidentalianegotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan ‘otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran veneno y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer’ (cas. marzo 12/2004, S-021- 2004, exp. 6759). Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse in integrum. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior. **En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio”** (cas. sentencia de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001- 06915-01, subrayas de ahora); **la simple entrega sin ninguna otra indicación, “supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho**. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, **sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como sería el caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que ‘...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido...’** (sentencia de 26 de junio de 1986, G. J. CLXXXIV, pág. 95). **De esa suerte se derribaría la consideración contraria y se permitiría estimar poseedor a quien prometió comprar”** (cas. civ. sentencia de 9 de noviembre de 2009, exp. 15759-3103-001-2003-00043-01), pues “cuando el promitente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida” (CLXVI, 51), **la promesa no es por sí misma “un acto jurídico traslaticio de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa” (CCXLIII, 530), salvo “que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa”** (CLXVI, 51), **y para “que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del**

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

ánimo de señor o dueño en el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pág. 51).

Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressisverbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión”.

Y es que, en el presente caso, debe resaltarse además que las promesas de compraventa consignaron que el prometiende vendedor colocaba en conocimiento del prometiende comprador la situación jurídica del bien inmueble, que para esta funcionaria no sería otra que la medida de embargo que pesaba sobre el mismo, la cual fue aceptada por quien se disponía a comprar, y por ende sabía que hasta que tal situación no se resolviera no era posible la realización de las escrituras públicas y con ello el traspaso de la propiedad, luego era conocido que quien seguía fungiendo como propietario era el vendedor.

Así las cosas, como las promesas de compraventa en cita, solo muestran la condición de mero tenedor del señor **LUIS TRIGOS BAYONA**, le correspondía a la parte actora acreditar que ya no fungía como tal, que había transmutado a poseedor, esto es, que se dio la interversión del título de mero tenedor a poseedor, lo que en el caso no ocurrió porque la prueba documental inmersa y la testimonial recaudada nada nos dice de la ejecución de actos y hechos en el tiempo y en el espacio que hayan consolidado en el demandante esa condición de señor y dueño de la cosa.

En efecto, si revisamos el dictamen pericial allegado con la demanda y el que se anexa posteriormente a folios 196 a 223, ambos rendidos por el ingeniero civil Luis Antonio Barriga Vergel, a folios 195 a 223, los que por demás no reúne las declaraciones e informes de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, encontramos que nada nos dice sobre los actos de posesión desarrollados por el señor LUIS TRIGOS y los demás demandantes, pues nótese, que solo se limita a efectuar una identificación de locales, sin señalar que persona estaba dentro de los mismos al momento de la visita, que estaban haciendo y por cuenta de quien, si se realizaron mejoras en el local, en caso tal cuales se hicieron, en qué fecha si hicieron y quien las hizo y menos aún se observa haberse indagado a los vecinos sobre en qué condición veían al señor LUIS

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

TRIGOS BAYONA y desde que tiempo fungía como tal, lo que igualmente aplica a los demás demandantes.

Y los oficios que reposan a los folios 36 a 43, refieren a la querella que se instauró bajo el radicado No. 282/2015, e igualmente informan de la venta de los locales por parte del señor JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, así como de la construcción de unas unidades comerciales sin licencia legal que impiden el tránsito libre de los compradores y el ejercicio de su actividad comercial. Petitorios que no dejan entrever la condición de poseedor del señor TRIGOS BAYONA y los demás demandantes, dado que no identifican los actos que como señor y dueño hubieren podido desarrollar.

Tampoco la documental que denominan “Reglamento Interno – Régimen de Unidades inmobiliarias condominios con secciones independientes y áreas comunes en copropiedad”, visto a folios 126 a 139, da cuenta de posesión alguna en cabeza del aquí demandante, pues si bien es cierto, que dicho reglamento recoge las reglas a tener en cuenta para la organización y funcionamiento del lugar que opera como un centro comercial, también lo es, que no hay prueba alguna que nos muestre como el señor LUIS TRIGOS BAYONA y demás demandantes las ha venido cumpliendo, en desconocimiento de quien y en condición de que, y menos aún que nos acredite la posesión que ejerce específicamente sobre el local H-73, la que se ve perturbada con la instalaciones de las unidades comerciales, que es lo que interesa al caso concreto, máxime si como es sabido el pago del condominio y servicios públicos son también actividades que puede ejecutar una persona que ostente la condición de mero tenedor. Es más, dicho reglamento no se encuentra firmado o suscrito por persona alguna, como deviene del folio 139 y por ende no puede darse fe de su originalidad, esto es, tenerse certeza de la persona o personas del que proviene. A la misma conclusión de no demostración de la posesión en el demandante, llegamos de la revisión al acta No. 01 de fecha 9 de febrero de 2016, en donde el señor LUIS TRILLOS se muestra como vicepresidente y el señor GERARDO RANGEL GELVEZ como fiscal de la Junta Directiva que administrará las funciones del Centro Comercial.

Ahora la inspección judicial practicada en el sitio de los hechos el 14 de julio de 2017, según cd que reposa al folio 191, solo nos muestra que se adelantaron actuaciones tendientes a la identificación del inmueble con matrícula inmobiliaria

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

260-1082, de sus zonas de circulación, de los locales comerciales ocupados por los aquí demandantes y de las unidades que fueron arrendadas con las cuales se entienden los actos perturbadores, sin que en dicho momento se haya recaudado prueba alguna tendiente a acreditar el ejercicio de actos de aquellos que realiza quien se considera señor y dueño, esto es, de la posesión, como el primer presupuesto, que debía ser demostrado por los demandantes para la prosperidad de la pretensión, para luego si entrar a revisar los actos perturbadores.

Lo mismo ha de decirse con relación a la querella adelantada ante la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad, pues ninguna de las documentales que contiene el expediente nos muestran actos posesorios de los demandantes, y si bien es cierto que el acta de visita realizada por la Subdirectora Administrativa del Área de Gestión y Control Físico Ambiental de Planeación Municipal de fecha 12 de junio de 2015, dejan ver el compromiso del señor BITAR RAMIREZ de retirar el material de Drywal, ello no quiere significar que ésta aceptando la condición de poseedor del señor TRIGOS BAYONA y demás demandantes, menos aun cuando revisado su interrogatorio de parte rendido en esta audiencia vemos que BICHARA BITAR por el contrario siempre la niega, alegando además que nunca ha entregado la posesión, que ésta siempre ha estado en sus manos.

Y en lo que refiere a la existencia de demanda de pertenencia en contra del señor JORGE BICHARA, conforme deviene de la anotación No. 42 del folio de matrícula inmobiliaria 260-1082, con la que el apoderado de la parte demandante nos deriva la intervención del título de mero tenedor a poseedor, pues nos dice con ello se revela el desconocimiento de la calidad de titular del demandado, hemos de decir que ello no es así, pues la activación del aparato judicial con la interposición de una demanda solo busca la declaración de un derecho que pende necesariamente de una actividad probatoria que dé lugar a ello, luego no puede pretenderse que la sola existencia de un proceso de pertenencia en curso nos determine la condición de poseedor, ya que precisamente ese es el fin de la acción de pertenencia y sabido es que una demanda puede derivar en una sentencia negatoria del derecho. Entonces, a juicio de esta funcionaria si era necesaria la prueba trasladada relativa a dicho proceso de pertenencia en especial a lo que alude a la prueba allí recaudada, pues es ella, en especial la testimonial, por considerarse la prueba reina en este tipo de asuntos, la que nos permite derivar los actos posesorios en cabeza de los demandantes, así como la fecha desde la cual los ejecuta.

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

Calidad de poseedor en el demandante LUIS TRIGOS BAYONA y demás demandantes, que tampoco fue declarada por los testigos traídos por la misma parte demandante, señores, FRANCISCO JAVIER BUITRAGO, CARMEN CECILIA GELVEZ y CARMEN SOFIA PARRA, pues sin desconocer que ellos llevan varios años en el predio y por ello pudieran dar fe de esta situación jurídica, lo cierto es, que sus versiones se preocuparon más en (i) indicar los problemas derivados de la imposibilidad de realizar las escrituras públicas por el embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, (2) en la existencia de querella instaurada ante la inspección de policía, (3) en la situación de perturbación que indican efectúo el señor Bitar con la instalación de las unidades comerciales, incluso mostrándose perjudicados con ello, (4) en si las unidades estaban construidas desde el mismo año 1997 o solo desde cuando fueron arrendadas, (5) en el nombramiento de un nuevo administrador a quien cancelaban el condominio, dineros con los que hicieron ciertos arreglos a lo que ellos llaman el centro comercial. Pero nada en absoluto declararon sobre situaciones que dejaran ver la condición de poseedor del señor LUIS TRIGOS BAYONA y demás demandantes.

En efecto CARMEN CECILIA GELVEZ, señala que le han metido arreglitos a los locales, que nombraron a FRANCISCO BUITRAGO como administrador y con los dineros que se recogieron por condominio se cancelaron recibos de luz, se hicieron arreglos y reformas al centro comercial, porque tenían problemas con la luz porque los cables estaban viejos, que tenían goteras y se cambiaron las tejas de eternit que estaban rotas y que llevan ahí 20 años, sin embargo, esta testigo todas las manifestaciones que efectúa las hace de manera generalizada, sin individualizar a las personas que intervinieron en dichos actos y la forma y fechas en que lo hicieron, especialmente a los aquí demandantes, que es lo que nos interesa para el proceso, entonces, su versión pese a ser una persona que lleva cierto lapso de tiempo en el lugar y de mostrarnos sus propios actos de posesión, en nada ilustran al despacho sobre la posesión de los señores demandantes.

Por su parte, FRANCISCO JAVIER BUITRAGO, nos dice que cuando llego al centro comercial en el año 97, ya estaban entregando los locales, inclusive en obra negra porque no alcanzo la plata para terminarlos y la gente que compro empezó a empañetarlos a pintarlos, a ponerle pisos porque eso estaba en puro bloque, pero al igual que la anterior testigo no expone de qué manera los aquí demandantes ejercieron actos posesorios, todo lo enfoca desde un punto global

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

sin individualización de persona alguna. Lo mismo aplica para la declaración de la señora CARMEN SOFIA PARRA.

En el mismo sentido los testigos de la parte contraría – vinculada y demandada, nada informan de los actos posesorios de LUIS TRIGOS ni de ninguno de los demás demandantes, pues si miramos la versión de MARLENE SUSANA SUAREZ DEL RIO, tenemos que ella ante la pregunta que se le hace de si conoce a los aquí demandantes contesta que no; por su parte FRANCELINA FUENTES PEÑARANDA solo dice conocer a LUIS TRIGOS y saber que es uno de los vecinos pero sin indicar la fecha de ese conocimiento; KAREN MARILIN BADILLO SANCHEZ solo nos habla de LUIS TRIGOS para referirse someramente a que se presentaron problemas en razón a la perturbación que aquí se alega; y finalmente, BEIDIN YADITH BALLESTEROS RODRIGUEZ solo hace alusión de haber escuchado de los demandantes, pero no informa que sabe de ellos.

Tampoco los vinculados, señores MARLON HUMBERTO HURTADO CARDENAS, CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF,EMMA ESPERANZA VELOZA, ALVARO ANTONIO COLLANTES PÉREZ, LEDIS MARIA GARCÍA RAMOS y CRISTIAN ALIRIO REMOLINA CONTRERAS, dieron fe de ello, pues solo aluden a sus condiciones de arrendatarios de la unidad comercial sobre la que señalan que BITAR RAMIREZ es el dueño; a la no interferencia en los negocios de los demandantes con la presencia de las unidades; a la propiedad de todo el centro en el demandado; al pago de los servicios públicos y de condominio, la práctica de la inspección judicial por la Inspección de Policía y la no existencia de reglamento de propiedad horizontal. Es más, si nos vamos a lo manifestado por el señor CAMILO ALBERTO, vemos que declara solo conocer a los demandantes a raíz de este proceso; por su parte EMMA ESPERANZA VELOZA a la pregunta que se le hiciera si tiene conocimiento si en ese centro comercial los locales son arrendados, contesto la mayoría, sin efectuar aclaración alguna con relación a los demandantes, igualmente refirió tener como vecino cercano a LUIS TRIGOS pero sin indicar desde cuándo y con relación a los demás demandantes dijo no conocerlos, no indicando actos posesorios. Igual a de decirse de LEDIS MARIA GARCIA RAMOS quien ante la pregunta de si conocía a los demandantes, nos dice solo haberlos visto de cara, pero sin efectuar consideración alguna de los actos posesorios por ellos desarrollados, es más cuando se le indaga sobre quien es el dueño del centro comercial responde

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

que BICHARA BITAR, lo que igualmente hace el señor CRISTIAN ALIRIO REMOLINA CONTRERAS en su versión.

Finalmente, tampoco podemos concluir, como lo indica el apelante, que la compraventa del local realizada por HECTOR URBINA a favor de LUIS TRIGOS, sea un acto constitutivo de la intervención del título de mero tenedor a poseedor, por cuanto éste a través de la promesa de compraventa que celebrara con JORGE BITAR RAMIREZ en diciembre de 2006, recibió el bien también como tenedor y en esa misma condición lo transfirió a LUIS TRIGOS BAYONA en la promesa de compraventa del 1° de diciembre de 2011, como ya se explicara en precedencia, sin que ninguna de la prueba inmersa en el proceso nos lleve a señalar que HECTOR URBINA transmuto su condición a poseedor, pues los testimonios ni siquiera lo mencionan y la única prueba documental que lo hace, es la citada promesa de compraventa, de la que no es posible derivar hecho positivos, como los que trata el artículo 981, que permitan tenerlo como poseedor y no como mero tenedor. Y es que, la condición de LUIS TRIGOS de mero tenedor emerge de la misma promesa de compraventa que celebrara con HECTOR URBINA, y como ya se dijo, no allego la parte demandante pruebas que nos indicaran certeramente su condición de poseedor y especialmente la fecha en la que esa mutación tuvo lugar.

Consideraciones antes expuestas para **LUIS TRIGOS** y análisis de las pruebas realizado en su caso, que igualmente como se vino explicando a lo largo de esta exposición, aplican en su integridad al señor **FIDEL ALFONSO HERNÁNDEZ PARRA**, de quien se dice es poseedor de los locales H-78 y H-79, pues no existe ninguna otra prueba que lleve a conclusión diferente, ya que también la promesa de compraventa del 15 de abril de 2011, vista a los folios 11 y 12, en su cláusula cuarta señala la entrega material de los locales a título de tenencia y el pago total del precio pactado como valor del local, no implica per se, la entrega de la posesión precaria a favor del demandante, pues se itera en desarrollo de la autonomía contractual, bien puede pactarse la ejecución anticipada de alguna de las obligaciones propias del contrato, aunado al hecho de que en esta promesa también se consignó el conocimiento de la situación jurídica del bien. Tampoco se pactó en dicha promesa de compraventa la entrega de la posesión y la prueba documental, testimonial y los mismos interrogatorios de parte no dan cuenta de actos posesorios en cabeza de FIDEL ALFONSO, y siendo ello así, menos puede

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

determinarse la fecha de ocurrencia de los mismos, y con ello la intervención del título de mero tenedor a poseedor.

Finalmente, hablaremos de **GERARDO RANGEL MENDEZ,** de quien se dice es poseedor de los locales H-54, H-55 y H-58, aclarándose desde ya, que el citado en su interrogatorio de parte solo adujo los actos perturbadores sobre los locales H-54 y H-58, no así sobre el H-55, luego ninguna consideración sobre este último local habrá de realizarse. En este punto ha de contestársele al apoderado de la parte actora, que quien nos lleva a esa conclusión es la misma versión entregada por GERARDO RANGEL MENDEZ, ya que, si se revisa su dicho en el interrogatorio, vemos que no hace mención del local H-55 en ningún aparte de su intervención y mucho menos de actos perturbadores a su posesión, sin que ello lo podamos derivar de la simple cercanía con los locales H-54 y H-58 y menos aun cuando la prueba recaudada igualmente no nos muestra su condición de poseedor sobre el citado local.

Ahora, en lo que hace relación a los locales H-54 y H-58, empezaremos por decir, qué si bien es cierto, no existe promesa de compra venta sobre los mismos, también lo es, que tanto la parte demandante como la parte demandada en sus interrogatorios de partes aceptan que hubo un negocio, en donde el primero de ellos entrego unas sumas de dinero y el segundo el bien, más sin embargo, de esta situación no puede derivarse entrega de la posesión, pues nótese como a lo largo de su interrogatorio de parte el señor GERARDO nos hace hincapié a que siempre estuvo atento a que se hicieran las escrituras públicas, a que se le entregaran los papeles y por su parte el señor BITAR RAMIREZ alude a la imposibilidad que se presentó para hacerlo, todo lo cual nos coloca frente a la transmisión de una tenencia del bien, pendiente del traspaso de la propiedad a través de la escritura pública.

Lo expuesto, nos lleva a señalar que debía demostrarse la condición de poseedor de GERARDO RANGEL GELVEZ, lo que no se logró hacer en el caso de estudio, pues tampoco la prueba testimonial, pericial y documental dio cuenta de ello con respecto a éste demandante, tal y como se hizo explicación anteriormente. Prueba de la posesión del suelo que debe entregarse en los términos del artículo 981 del Código Civil que dice: “se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otro de igual significación, ejecutados sin el consentimiento de

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

quien se disputa la posesión”. Todo lo cual para el caso de estudio no aconteció, pues se itera la parte demandante se ocupó de probar aspectos relacionados con la identificación de los inmuebles, y otros presupuestos de la pretensión olvidándose del primero de ellos, esto es, la posesión, toda vez, que la prueba en los términos en que fue presentada no adujo nada a este elemento.

Y en cuanto a las declaraciones extrajuicio de los señores FRANCISCO BUITRAGO, LUIS ALBERTO SANTIAGO SOLANO y MARIA FIDELINA BAUTISTA DE PABÓN, hemos de decir que se no discute por el despacho lo dicho por el impugnante de que las mismas no fueron solicitadas en ratificación y por ello tendrían pleno valor probatorio, sin embargo, debe aclararse al recurrente que el valor probatorio no emerge solo de la ausencia de citación por parte de la contraparte, sino también del cumplimiento de las reglas que para la recepción de testimonio se enlistan en el artículo 221 del CGP, conforme deviene de lo dispuesto por el artículo 188 de la misma codificación procesal, normas estas vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Reglas, que no se cumplieron en la toma de las declaraciones extrajuicio allegadas, pues de la lectura de su contenido vemos que no se le informa al testigo sucintamente sobre los hechos objeto de su declaración ni tampoco de sus dichos se desprende un relato de cuanto conocen y le consta sobre los hechos que declaran y menos deviene del testimonio la exposición de la ciencia de su dicho, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma en que llegó a su conocimiento.

Aunado a ello, en gracia de discusión de otorgársele valor probatorio a esta testimonial, lo que para el despacho por el incumplimiento de la anterior normativa no es posible, tenemos que decir que las declaraciones extrajuicio no dan a conocer asunto diferente al negocio celebrado entre el señor GERARDO y el aquí demandado, el que ya este despacho acepto por la confesión hecha por las partes a través de su interrogatorio de parte, pero nada nos informan sobre la posesión en cabeza del señor GERARDO RANGEL MENDEZ.

Finalmente, en lo que concierne a lo que denomina la buena fe posesoria, que fundamenta el recurrente en el artículo 768 del código civil, según el cual, “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de las cosas por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

traslaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haber recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”, hemos de decir que ello no se ajusta al caso concreto, por cuanto dicha norma aplica a los títulos traslaticios de dominio o cuando se adquiere el dominio del bien, lo que se da cuando se trata de bienes inmueble a través de la escritura pública, mas no en la promesa de compraventa que es un precontrato para la celebración del contrato de compraventa, lo que significa en estos casos que el prominente comprador reconoce el derecho de dominio en cabeza del prominente vendedor, tanto es así que la misma Corte se ha pronunciado al respecto, aduciendo que en eventos en donde existe de por medio una promesa de compraventa, las partes bajo el principio de la autonomía de la voluntad, pueden decidir cómo se manifestó en anteriores líneas en qué estado se deja al prometiente comprador frente al bien, esto es como mero poseedor o como mero tenedor, último caso que aconteció para los demandantes.

Ahora si se quería demostrar lo contrario, esto es, acreditar la intervención del título era deber de la parte actora demostrar en qué momento hubo la mutación a poseedor en los términos del artículo 2531 del Código Civil.

Se concluye de esta manera que las partes en las promesas de compraventa, dando alcance al principio de la autonomía contractual, lo que de suyo aplica también a la negociación que sin esta documental se hiciera por GERARDO RANGEL, plasmaron y dejaron entrever su condición de tenedores, luego ante esta situación debían demostrar cuando cambiaron su posición de tenedores a poseedores, con total desconocimiento de otra persona como dueña, mostrándose ante la comunidad como verdaderos dueños, con la realización de mejoras en sus locales, pintándolos como lo alega el recurrente y desarrollando otros actos que nos muestren el animus, es más podemos incluso decir que la posesión actual de los bienes en cabeza de los demandantes ni siquiera fue acreditada, por tanto el no cumplimiento de la carga probatoria que le asistía a la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., conlleva a esta funcionara a CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juez Primero Civil Municipal en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DDTE	GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS
DDO	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
RDDO	54-001-40-03-001-2019-00464-00. In. 2019-00261-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, de fecha 28 de agosto de 2019, por las razones señaladas a lo largo de esta audiencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al apelante, por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: En firme el presente y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación previa la constancia respectiva en el libro radicador y en el sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bc8fc1d3fbaf41d4cefdfe91b4897e06d4ede3e2fdb64270df69e55a0a4c38
Documento generado en 23/07/2020 07:19:02 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, radicado bajo el No. 2019-00271-00, promovida por **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar, que en oportunidad la parte demandada **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial (El día 16 de julio de 2020 mediante mensaje de datos remitido a las 12:04 pm), presentó escrito encaminado a la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULO DE EXCEPCIONES DE MERITO, razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, a la parte ejecutante **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, por el término de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

Por otra parte, tenemos que mediante memorial direccionado al correo institucional del despacho de fecha 3 de julio de 2020, a las 10:59 AM reiterado mediante mensaje de datos remitido el día 09 de julio de 2020 a las 10:41 am, el apoderado judicial de la parte **demandante** solicita se efectúe la entrega de las facturas de venta respecto de las cuales no se impartió orden de pago, esto es, las No. CJ310 y CJ350.

Bien, sobre el pedimento antes descrito hemos de decir, que el despacho en efecto mediante decisión de fecha 1º de Julio de 2020, dispuso la modificación del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, en el sentido de abstenerse de librar orden en cuanto a las facturas de venta No. CJ310 y CJ350. Decisión que a este momento se encuentra debidamente ejecutoriada.

Entonces, en aras de dar alcance al pedimento de la parte actora, se ordenara el desglose de las mismas, con las constancias respectivas de que trata el artículo 116 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar; **previo pago del arancel judicial correspondiente**, el cual deberá efectuar de conformidad con lo establecido en el

Acuerdo PCSJA18-11176 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entréguese los títulos desglosados al apoderado solicitante, siempre que tenga facultad especial para **recibir**.

Una vez se efectuó lo anterior por la parte interesada, deberá informarlo el peticionario al único canal habilitado para este tipo de peticiones, esto es, al correo institucional del juzgado jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **mediante mensaje de datos que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que seguidamente la secretaria y/o empleado del despacho, realice las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo citado, el cual señala que *“Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”*, ADEMÁS que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la parte solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se ACLARA que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. Por último, POR SECRETARÍA INFÓRMESELE al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, a la parte ejecutante CARBONES LA JUANA S.A.S.,(que lucen a folios 104 a 161 de este cuaderno No. 1) por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de desglose de las facturas No. CJ310 y No CJ350 que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, **previo pago del arancel judicial que se sufrague en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura**. Por secretaria procédase de conformidad con artículo 116 del Código General del Proceso a dejar las constancias del caso de ser ellas

necesarias, para posteriormente disponer su entrega al solicitante, siempre que cuente con facultad para recibir.

TERCERO: Una vez se efectuó lo anterior por la parte interesada, es decir, el pago respectivo, deberá informarse por el peticionario dicho acto (debidamente acreditado) al único canal habilitado para este tipo de peticiones, esto es, al correo institucional del juzgado jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **mediante mensaje de datos que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo CSJNSD020-152 Consejo Superior de la Judicatura**, para que seguidamente la secretaria y/o empleado del despacho, realice las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo citado, el cual señala que *“Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”*, ADEMÁS que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la parte solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se ACLARA que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. Por último, POR SECRETARÍA INFÓRMESELE al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839751914c730133865bf695a663802c3b680b8316aab5d09a7b68a5c5e6ff6e
Documento generado en 23/07/2020 07:19:40 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, radicado bajo el No. 2019-00271-00, promovido por **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, este despacho judicial, dando alcance a la solicitud de cautelas que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, DECRETÓ: (i) el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada tuviere en la cuenta corriente No. 08845067691 en la entidad financiera BANCOLOMBIA, limitando dicha medida para ese momento hasta por la suma de Setecientos Setenta y Siete Millones Doscientos Un Mil Setecientos Once Pesos (\$777.201.711), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso; y (ii) el Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandada, interpuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la aludida providencia, aduciendo en concreto que la medida cautelar respecto del embargo de dineros excede el máximo que establece el artículo 593 del Código General del Proceso para medidas de embargo de esta índole, lo que sustenta en que, el despacho expidió una orden de pago por la suma de Quinientos Dieciocho Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos (\$518.134.474,00), pero que al sumar el monto de las facturas que el juzgado allí tomó como base para proferir el mandamiento de pago, concluye que el resultado no es el indicado, **sino que el mismo debió corresponder a la suma de Trescientos Sesenta y Seis Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Novecientos Seis Pesos (\$366.296.906)**, lo que considera se trató de un error meramente aritmético.

Aduce, que el error de digitación conllevó a que el monto máximo establecido como límite en la medida cautelar de embargo de dineros decretada, se incrementara, por cuanto de haberse tenido como punto de partida el monto correcto del mandamiento de pago, el que repite debió corresponder a la suma de (\$366.296.906), de conformidad con los lineamientos del Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, **dicho límite correspondería a la suma de (549.445.359), mas no al monto que se determinó para ese efecto.**

También, el recurrente mostró inconformidad directa contra el embargo del establecimiento de comercio que se dispuso en el Numeral SEGUNDO, aduciendo respecto de ello, **que se trata de una medida cautelar innecesaria, por cuanto a su consideración la obligación ejecutada se encuentra garantizada con las sumas de dinero ya embargadas.** Argumento que apoya en lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso que incluso transcribe.

Finalmente, a manera de conclusión, hace exposición generalizada tendiente a señalar que los documentos presentados para el cobro no cumplen con los requisitos de ley, lo que en su sentir amerita el levantamiento de las cautelas que en un primer momento se peticionaron.

Del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, se corrió el traslado respectivo a la parte demandante CARBONES LA JUANA S.A.S., mediante fijación en lista que obra a folio que antecede, quien en forma oportuna indicó:

Que la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, no excede el máximo permitido que establece el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, toda vez que el mandamiento de pago, se profirió por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$518.134.474), suma que indica es la que corresponde al saldo de las obligaciones que CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., adeuda a su representada.

Menciona que el valor de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$777.201.711), sobre el cual se ordenó el embargo y retención de dineros de CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.; **fue obtenido de la siguiente manera: (\$518.134.474), valor de la obligación, más el 50%, para un total de (\$777.201.711).**

Aduce, que según la tabla contenida en el mandamiento de pago, el despacho expidió orden de pago respecto de los créditos allí descritos por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA y CUATRO PESOS (\$518.134.474,00), de lo que a su consideración se evidencia que se tuvieron en cuenta las 14 facturas adosadas y no 12 como quiere hacerlo ver el apoderado recurrente.

En cuanto al señalamiento de la parte demandada de que la medida cautelar de EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ES INNECESARIA, POR CUANTO LA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA GARANTIZADA CON LAS SUMAS DE DINERO EMBARGADAS, menciona **que la misma sí es necesaria por cuanto a su consideración los valores embargados a nombre de la ejecutada en la entidad financiera Bancolombia, no están cubriendo el valor total de la obligación, intereses moratorios y costas procesales.**

Indica, que las anteriores razones, son de vital importancia procesal para efectos de resguardar los intereses de su representada y como consecuencia de ello se deben mantener todas y cada de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 16 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, para desatar lo que es en sí la inconformidad que replica en su intervención el apoderado judicial de la parte demandada, debe comenzar el despacho por señalar lo atinente al inconformismo que refiere en torno al monto por el cual se libró mandamiento de pago, y sobre ello diremos que se trata de un punto ya tocado en el pasado auto de fecha 01 de julio de 2020, pues el mismo argumento se expuso en el recurso de reposición que se hubiere formulado en contra del mandamiento de pago, de lo que se concluyó por el despacho que no se trató de un yerro, sino más bien de

la inobservancia del recurrente con respecto a la totalidad del mandamiento de pago, haciéndosele allí la salvedad de que el auto contentivo de la orden de pago, comprendía el adverso del folio 41 y el folio 42; demostrándose con ello que la totalización del capital, correspondía con el peticionado en la demanda y con los títulos en ese primer momento adosados.

Entonces con lo ya analizado en el citado auto, (lo que en todo caso se trae a colación en el que aquí ocupa nuestra atención), encuentra el despacho que no debe hacerse ninguna manifestación adicional al respecto. Posición antes descrita que nos sitúa ahora si en los argumentos concretos que se traen como motivo de inconformidad del auto que decreto las medidas cautelares.

El primero de ellos se traduce **a la limitación o monto** establecido en el inciso segundo del Numeral PRIMERO del tan citado auto, para efectos de la materialización de la medida de embargo de dineros, pues a su consideración debió ser inferior; y el segundo argumento, se centra en establecer que el Embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado resulta una medida cautelar excesiva, teniendo en cuenta la efectividad del embargo de dineros ya materializada.

Bien, para desatar lo antes enunciado, conviene precisar primeramente que los bienes del deudor son garantía o prenda general para su acreedor, por lo que este último, se encuentra totalmente facultado para peticionar medidas cautelares con el fin de lograr con ello la satisfacción de la deuda; y por su parte el operador judicial, está igualmente facultado para decretarlas siempre que las mismas se ajusten a las previsiones procesales y sustanciales establecidas.

Precisamente, por las anteriores premisas, este despacho dando alcance a la solicitud de cautelas efectuada por la parte demandante quien en su momento anuncio y acredito su condición de acreedora, procedió al decreto de las medidas cautelares peticionadas como se lee del contenido del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, hoy atacado, bajo los fundamentos ya precisados.

Ahora para efectos de dar alcance al primer punto que trae consigo el recurrente, se considera pertinente poner de presente lo que en efecto contempla en Numeral 10 del artículo 593 el Código General del proceso, que veamos reza:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar **la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo*

a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Disposición antes descrita que regula de manera específica el embargo que guarda relación con sumas de dinero depositadas en entidades financieras, como es el caso que aquí nos contrae, en el que recordemos se petitionó el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada CI BILK TRADING SUR AMERICA S.A.S., tuviere en una cuenta específica del banco BANCOLOMBIA. Norma que tiene por finalidad la limitación del monto a embargarse, lo que precisamente previó el legislador para efecto de no excederse a la hora de su materialización, puntualizando por ello, los topes máximos allí previstos.

Por su parte el artículo 599 de la misma Codificación Procesal, hace una estipulación general del embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, cuando señala: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”***

Revisando la aplicación de lo antes indicado al caso particular, encontramos que la suma atinente al capital que se cobraba correspondía a la suma de Quinientos Dieciocho Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos (518.134.474), que fue por la cual se libró la orden de pago correspondiente (en un primer momento), suma que al ser incrementada en un 50% de conformidad con la norma citada para efectos de limitación, nos arrojó el valor exacto allí estipulado, esto es, la suma de Setecientos Setenta y Siete Millones Doscientos Un Mil Setecientos once Pesos MCTE (\$777.201.711), tal como se precisó en el inciso segundo del Numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de Septiembre de 2019.

De lo anterior se concluye que la decisión en efecto se ajusta a lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 si tenemos en cuenta que el monto objeto de limitación **en ningún momento sobrepasa los conceptos máximos allí establecidos como lo argumenta la parte recurrente**, pues de la sola operación sencilla que se describió anteriormente, se logra extraer que es así.

Y es que incluso a pesar de haberse modificado el mandamiento de pago mediante proveído de fecha 01 de julio de 2020 (proferido en el cuaderno principal), en el que se extrajo del monto petitionado lo concerniente a las facturas CJ310 y CJ350, continua siendo ajustado a la disposición normativa que la rige, es decir, no

sobrepasa bajo ninguna observancia el monto máximo de limitación, que en tratándose de embargos de dinero estableció el legislador, razón por la cual se considera que ninguna modificación ha de hacerse al auto de fecha 16 de Septiembre de 2019, en torno a esta primera medida cautelar.

Así pasamos, al segundo argumento, el cual guarda relación con que la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, resulta innecesaria por cuanto a su consideración las sumas de dinero ya embargada garantiza la obligación que se ejecuta, ha de decirse que no le asiste razón a la parte impugnante, pues recuérdese que la orden de pago e incluso el auto hoy atacado, datan del mes de septiembre de 2019, esto es, de hace aproximadamente 10 meses; lapso de tiempo en el que obviamente se ha venido incrementando el crédito correspondiente (intereses moratorios peticionados), pues se trata de un lapso bastante considerable que evidentemente se traduce en un aumento del mismo.

A lo anterior debe sumarse que al momento de proferirse el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 (que era el primer pronunciamiento del despacho en este sentido), no se tenía lógicamente certeza de la materialización de las cautelas, razón por la cual los argumentos que hoy replica el apoderado judicial de la parte demandada, no implican que la decisión hubiere estado desacertada ha dicho momento. Se hace esta apreciación en la medida que el recurso de reposición tiene como finalidad impartir una decisión modificatoria o revocatoria si es que se hubiere yerro alguno por la inadecuada aplicación normativa o cuando se hubiere inobservado hechos o elemento de prueba a la hora de haberse proferido la decisión atacada, para de esa forma reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, **que no es lo que ocurre en este asunto, como en líneas atrás se explicó.**

Ahora, en lo que respecta a la exposición generalizada que hace el recurrente tendiente a señalar que los documentos presentados para el cobro no cumplen con los requisitos de ley y que ello amerita el levantamiento de las cautelas que en un primer momento se peticionaron, se trata de un asunto que no se debate en este momento procesal, sino en las oportunidades que el legislador previó para este efecto, esto es, a través de la formulación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, que recuérdese ya se decidió y en la etapa establecida para la formulación de excepciones de mérito a la que ya acudió el demandado, encontrándose pendiente de dar el alcance a esta etapa.

Es por lo anterior, que hemos de concluir que no existen fundamentos de peso que conlleven al despacho a la revocatoria del citado auto de fecha 16 de septiembre de

2019 (de este cuaderno de medidas cautelares), por lo que habrá de mantenerse la misma para todos los efectos procesales, tal como se declarará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, no habiendo prosperado los argumentos que en su recurso de reposición trajo de presente la parte ejecutada, se procede a conceder el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto en el EFECTO DEVOLUTIVO, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 8º del Código General del Proceso. Igualmente se le requerirá para que suministre las expensas correspondientes para la reproducción del expediente, (específicamente del escrito demandatorio y del mandamiento de pago que obran del folio 1 al 42 del cuaderno principal, así como de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, el cual cuenta con 30 folios) dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el anotado recurso, tal como lo precisa el artículo 324 ibídem.

No obstante la decisión que se adopta, existe un argumento que no debe pasar por alto el despacho y es que se está endilgando el excesivo decreto de medidas cautelares al mismo tiempo que se está haciendo énfasis en la reducción de dichas ordenes, lo que a manera de interpretación nos sitúa inexorablemente en la figura procesal denominada REDUCCION DE EMBARGOS recopilada en el artículo 600 del Código General del Proceso, que reza:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”

Y justo aquí debemos, detener la mirada en la medida de embargo de dineros ya **decretada e incluso consumada** si tenemos en cuenta que este despacho una vez profirió la orden correspondiente, se procedió por parte de la secretaria del despacho a emitir el oficio No. 2019-00177 el cual fue retirado para efectos de radicación como deviene del contenido del folio 3 de este cuaderno, de lo cual se informó y acreditó posteriormente su radicación ante la entidad bancaria correspondiente BANCOLOMBIA, como dimana del folio 7 del mismo cuaderno.

Ya hablando **de la materialización o efectividad** de la medida encontramos que la entidad bancaria constituyó a órdenes de este proceso judicial, el título judicial No. 451010000826728, exactamente el día 17 de octubre de 2019 precisamente por la suma objeto del límite del embargo que señaló el despacho, esto es, por la suma de Setecientos Setenta y Siete Millones Doscientos Un Mil Setecientos Once Pesos (\$777.201.711). Lo anterior se afirma en atención a la constancia levantada por la secretaria del este despacho, en la cual efectuó la consulta allí impresa, verificando no solo el número de radicación del proceso, sino con la identificación de las partes como ella misma lo acredita en la mencionada constancia y en los anexos que anteceden.

Entonces, se concluye que se ha perfeccionado a cabalidad la medida cautelar de embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada en la forma en que fue solicitada y posteriormente decretada por esta unidad judicial, esto es, ajustándose al límite que fue indicado en dicho momento.

Ahora, circunscribiéndonos a la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., hemos de decir que la misma igualmente se decretó como ya se anotó en líneas anteriores, librándose la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante el oficio No. 1778 del 04 de octubre de 2019, siendo retirado igualmente de la secretaría del despacho en la misma fecha como se desprende del folio 4 de este cuaderno, de lo que se informó con posterioridad de su efectiva radicación ante la autoridad para la cual iba direccionada la orden como emana del folio 6 ibídem.

Posteriormente, vemos como se materializo la orden de embargo, pues es la misma Cámara de Comercio de Cucuta, la que mediante oficio No. 201900007135 nos informó que procedió a su inscripción ***“bajo el Numero. 1010127, en el Libro VII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el día 07 de octubre de 2019.”***

Concluyese que de esta última medida descrita, que hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente, y será una vez consumado el mismo, que podrá atenderse peticiones de índole como la planteada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, pues recuérdese la norma que regula la **reducción de embargo** señala como oportunidad para ello que: ***“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio,..”***

Bajo este entendido, no puede a este momento efectuarse el requerimiento de que trata la norma ya citada (artículo 600 del Código General del Proceso), pues se

amerita de la consumación del secuestro del establecimiento de comercio que falta por materializarse, lo que tiene apenas razón de ser, de acuerdo con el sentido de las disposiciones normativas ya mencionadas, pues para hablar de que las cautelas decretadas son excesivas, es porque las mismas deben encontrarse ya consumadas, para de allí establecer si superan o no el crédito, incrementado en la forma que allí mismo se establece, a la fecha, es decir, con la actualización debida que ello amerita, si tenemos en cuenta que por ejemplo en este asunto se profirió mandamiento de pago no solo por el capital, sino por los intereses causados en cada una de las facturas presentadas para la ejecución, y tan solo desde el mandamiento de pago e incluso las órdenes de embargo correspondientes, como ya se anoto ha transcurrido un lapso de tiempo de consideración (casi 10 meses aproximadamente) que por supuesto debe tenerse en cuenta a la hora de determinar la limitación de los embargos e incluso del **secuestro**.

Entonces, bajo el entendido anterior se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practique la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., identificado con la matricula mercantil No.176916, ubicado en la Avenida 0A N_12-05 OF. 301 y 303 del Barrio La Playa de esta ciudad. **Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos de ley**, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **ADVIERTASELE** al comisionado que tratándose del secuestro de un Establecimiento de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la orden de secuestro que se imparte de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 599 del Código General del proceso, LIMITESE la misma hasta por la suma de Cuatros Cientos Veinticuatro Millones De Pesos (\$ 424.00.000.000).

Finalmente, con lo aquí explicado entiéndase resuelta las petición de impulso procesal efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada (el día 6 de julio de 2020), así como la petición relacionada con información de la materialización de medidas cautelares en este proceso que efectúa el apoderado judicial de la demandante (los días 3 y 9 de julio de esta misma anualidad).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto en el EFECTO DEVOLUTIVO, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada apelante para que suministre las expensas correspondientes para la reproducción del expediente, **(específicamente del escrito demandatorio y del mandamiento de pago que obran del folio 1 al 42 del cuaderno principal, así como de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, el cual cuenta con 30 folios) dentro del término de cinco (5) días, con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, tal como lo precisa el artículo 324 ibídem.**

CUARTO: En consecuencia de lo anterior **PRECISELE** al apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

QUINTO: COMISIONESE al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practique la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., identificado con la matrícula mercantil No.176916, ubicado en la Avenida 0A N_12-05 OF. 301 y 303 del Barrio La Playa de esta ciudad. **Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo. **ADVIERTASELE** al comisionado que tratándose del secuestro de un Establecimiento de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido **en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso.**

SEXTO: LIMITESE la medida de SECUESTRO que se ordena en el Numeral anterior, hasta por la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Millones de Pesos (\$424.000.000). Lo anterior, en aplicación de lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 54-001-31-53-003-2019-00271-00

Remuelve Recurso de Reposición – Cuaderno No. 2

SEPTIMO: Con lo aquí explicado entiéndase resuelta las petición de impulso procesal efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada (el día 6 de julio de 2020), así como la petición relacionada con información de la materialización de medidas cautelares en este proceso que efectúa el apoderado judicial de la demandante (los días 3 y 9 de julio de esta misma anualidad). **Verifíquese lo aquí mencionado en la parte motiva e este auto.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 54-001-31-53-003-2019-00271-00

Resuelve Recurso de Reposición - Cuaderno No. 2

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ec0b126941ed97b650b7301783852db66bbc40c3cebff263b7588e33ff246a91

Documento generado en 23/07/2020 07:20:23 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL** identificado bajo el número 54001-31-03-003-2019-00321-00, promovido por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO** y otros, en contra de **HEREDEDES DEL ALFONSO MUÑOZ ÁLZATE** y otros, para decidir conforme a derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, observa el Despacho que al folio 88 del expediente, el apoderado de la parte actora, mediante oficio nos allega las diligencias de notificación personal de los demandados OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENES y JOHANA ANDREA MUÑOZ, indicando que fueron recibidas por el Dr. DEIBY YAÑEZ CACERES quien funge como su defensor contractual, encontrándose a los folios 89 a 92 la documental que da cuenta de ello, entre la que se tiene la factura de envío y el acta de novedades en la que se consigna que la citación fue recibida efectivamente por el apoderado mencionado.

Pues bien, sobre el particular el despacho se permite precisar desde ya que dichas diligencias de notificación personal resultan ser ineficaces y así ha de declararse en la parte motiva de este proveído, pues en el auto de admisión se dispuso la notificación de la demanda a quienes fungen como demandados no así a quien se indica es su apoderado contractual, más cuando en el expediente no hay prueba que dé cuenta de ello, a lo que ha de agregarse que la citación se entregó en dirección diferente a la consignada en el libelo accionario y a la que se registra en el oficio de enteramiento, descociéndose con ello lo normado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Ineficacia de la notificación personal que extiende a la notificación por aviso, toda vez, que al no haberse cumplido cabalmente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP no es dado dar cabida a la notificación del artículo 293 de la misma codificación procesal.

Ahora, al folio 93 encontramos acta de notificación personal de la señora JHOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ del 11 de diciembre de 2019, fecha que en razón a lo dicho en precedencia será la que ha tenerse en cuenta para los efectos de la notificación.

Por otra parte, se visualiza a folios 151 a 154 del expediente, poder allegado a través de correo electrónico por medio del cual se solicita que se reconozca personería jurídica a la Doctora MARIBEL YÁÑEZ PÉREZ para actuar como apoderada judicial de los señores **LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS** como partes demandadas y del señor **ALONSO MUÑOZ HOYOS** quien invoca su condición de heredero del señor **ALFONSO MUÑOZ ALZATE**, razón por la cual, se procederá a analizar el mandato antes mencionado, y la comunicación efectuada en ese sentido, con el fin de establecer si resulta procedente o no el reconocimiento de personería jurídica a la mencionada profesional del derecho.

Pare ello, resulta imperioso poner de presente que con ocasión a la pandemia COVID-19, se ha expedido el Decreto 806 del 2020, por medio del cual “*se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, medidas dentro de las cuales se encuentra la contenido en el artículo 5° que habla respecto de los poderes, y que en su inciso 2° establece una obligación expresa, siendo esta que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Frente a lo anterior, al remitir la mirada al mandato allegado, se puede constatar que en el mismo se encuentra inmersa una dirección de correo electrónico para notificaciones, siendo la misma maribelita0428@hotmail.com, debiendo decirse que una vez consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, más específicamente de Norte de Santander, ciertamente la profesional atrás señalada aparece con el registro de dicha dirección electrónica, cumpliéndose con ello la finalidad misma de tener clara una dirección para notificación de la apoderada. También se cumple con lo reglado en el artículo 74 de nuestra codificación procesal, pues de su lectura se puede concluir que el asunto está debidamente determinado y claramente identificado tal y como la norma lo precisa.

Puestas las cosas de esta manera, no le queda otro camino a la suscrita que el de reconocerle personería jurídica para actuar a la Doctora Maribel Yáñez Pérez, como apoderada judicial de los señores LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS como partes demandadas y del señor ALONSO MUÑOZ HOYOS quien invoca su condición de heredero del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE, conforme a las facultades otorgadas en el mandato que obra a folios 151 a 154 del expediente.

Ahora, entrando a analizar lo relativo a la notificación de los antes mencionados y su respectivo traslado de la demanda, se ha de señalar que en lo que respecta a los señores LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS y OSCAR MUÑOZ HOYOS, se debe tener en cuenta el contenido normativo inmerso en el artículo 301 del CGP, que alude a la notificación “por conducta concluyente”, señalándose allí dos escenarios para su configuración, siendo uno de estos el siguiente: **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”**

Conforme a lo anterior, se ha de señalar que al presente proceso concurre la Doctora MARIBEL YÁÑEZ PÉREZ, en calidad de apoderada judicial de LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS, conforme al poder atrás analizado, lo que se traduce a que esta circunstancia se adecua a la situación señalada en la normatividad citada, pues tenemos que el extremo pasivo mencionado constituyó apoderado judicial al interior de este proceso, a través del mandato presentado por el mismo.

De acuerdo a lo antepuesto, y como quiera que en este proveído no solo se declara ineficaz la notificación por aviso que con respecto a los citados demandados se dijo haber adelantado sino que además se está reconociendo personería jurídica para actuar a la mencionada profesional, se ha de entender a este extremo del litigio como notificado por conducta concluyente el día siguiente a la notificación de este proveído, debiendo entonces remitirnos al artículo 91 del Código General del Proceso, el cual señala que “cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente (...)** el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le

suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”, por lo que al existir una dirección de correo electrónico válida para efectuar el mismo, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual reza en la parte final de su inciso 1° que **“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**, refiriéndose al correo electrónico, resulta procedente entonces ordenar por Secretaria que por tal medio se realice el envío de los anexos de la demanda, el cual se entenderá surtido dos días después de la remisión a las voces de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

No ocurre lo mismo, con el señor ALONSO MUÑOZ HOYOS, pues al situar nuestra atención al folio 148 del expediente, podemos observar que éste fue notificado de manera personal, el día 28 de febrero del año en curso, es decir con anterioridad al escenario planteado en precedencia, momento en el cual se efectuó la entrega de la demanda y sus anexos, y siendo ello así, como en efecto lo es, no se accederá a la petición de traslado efectuada por la apoderada judicial, pues el mismo ya se encuentra en poder de su representado y a dicha actuación y sus efectos deberá estarse.

Ahora, no escapa de la órbita de la suscrita la existencia de una solicitud elevada por el señor ALONSO MUÑOZ HOYOS, en la que manifiesta que no cuenta con recursos económicos para designar abogado que lo represente y peticiona en consecuencia la designación de uno, sobre la que hemos de decir que en aplicación del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal, la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 151 del CGP, así no se hubiese petitionado en forma literal el amparo de pobre, pues los supuestos facticos de la norma se encuentra inmersos en la petitoria, por ende habrá de concedérsele tal condición para los efectos procesales que la misma genera, debiéndose si aclarar que como abogada se tendrá la designada por el demandado, conforme deviene del contenido del inciso segundo del artículo 154 del CGP, según el cual en el auto que condena el amparo de pobre se designara el apoderado que lo represente **salvo que el amparado lo haya designado por su cuenta**, que es precisamente lo que ocurrió en el caso de estudio en donde se le otorga poder a la Dr. MARIBEL YÁÑEZ PÉREZ, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de ALFONSO MUÑOZ HOYOS. Se recuerda a la apoderada que sus facultades y responsabilidades deberán ceñirse al artículo 156 de esta misma codificación.

Por último, se percata la suscrita que el Doctor ADONIAS QUINTERO SOLANO, mediante memorial radicado ante este Despacho Judicial el día 24 de febrero de 2020, el cual luce a folio 144, allega las documentales que dan cuenta de las gestiones del emplazamiento a los herederos indeterminados ordenadas mediante proveído del 25 de octubre de 2019.

Al respecto, se ha de indicar que revisada la actuación cumplida por parte del extremo demandante en torno al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE, se observa que si bien es cierto se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publico el diario LA OPINIÓN (fl. 145), no lo es menos que no se da total cumplimiento a lo reglado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente lo que tiene que ver con el contenido normativo del párrafo segundo el cual reza que “*la publicación debe comprender la permanencia del contenido de emplazamiento en la web del respectivo medio de comunicación, durante el termino de emplazamiento*”, sin lograrse vislumbrar del acervo probatorio, ni del correo electrónico allegado, pruebas de tal circunstancia, lo que consecuentemente significa que esa gestión de notificación, no se ha realizado en debida forma.

En ese orden de ideas, se ha de requerir a la parte demandante para que allegue con destino al expediente, prueba documental que logre acreditar que efectivamente el edicto publicado en el diario LA OPINIÓN, el día 23 de febrero de 2020, fue subido en la página web de dicho medio de comunicación durante el mismo término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el amparo de pobre al señor ALFONSO MUÑOZ HOYOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y **RECUERDESE** a la apoderada judicial los efectos del artículo 152 entratándose del apoderamiento y la contestación en los términos de ley, para el demandado.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. MARIBEL YÁÑEZ PÉREZ como apoderada judicial del señor ALONSO MUÑOZ HOYOS, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 151 a 154 de este cuaderno. Se recuerda a la

apoderada que sus facultades y responsabilidades deberán ceñirse al artículo 156 de esta misma codificación.

TERCERO: DECLÁRESE INEFICAZ las notificaciones personales realizadas a los demandados OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENES y JOHANA ANDREA MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIBEL YÁÑEZ PÉREZ como apoderada judicial de los señores LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS como partes demandadas, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 151 a 154 de este cuaderno.

QUINTO: TENER COMO NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS, y en consecuencia de ello, **ORDENAR POR SECRETARIA** que por correo electrónico se realice el envío de los anexos de la demanda a los atrás mencionados al correo electrónico aportado por su apoderada, el cual se entenderá surtido dos días después de la remisión a las voces de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ACLARAR con respecto al señor ALFONSO MUÑOZ HOYOS, que el mismo fue notificado de manera personal el día 28 de febrero de 2020 y que desde dicha fecha la demanda y sus anexos le fueron entregados como traslado.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al expediente, prueba documental que logre acreditar que efectivamente el edicto publicado en el diario LA OPINIÓN, el día 23 de febrero de 2020, fue subido en la página web de dicho medio de comunicación durante el mismo término del emplazamiento, lo anterior bajo el estricto acatamiento de lo reglado en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa51bb55b1fb3d7981f21d36d46e27e8abec004167f3b71a49ae12382bf3e0c6

Documento generado en 23/07/2020 07:21:06 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, radicada bajo el No. 2019-00337-00, promovida por **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S** mediante apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso no acceder para dicho momento al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante por los motivos allí señalados y requirió a su apoderado judicial para que adosara poder especial contentivo de la facultad expresa que se requiere para el acto que persigue, esto es, la de **DESISTIR** otorgado por su poderdante ANID S.A.S., o en su defecto que fuera la enunciada sociedad a través de su representante legal, quien efectuara solicitud en este sentido o coadyuvara la solicitud de desistimiento del recurso.

Bien, vemos que mediante memorial direccionado al correo institucional del despacho de fecha el día 17 de julio de 2020, a las 12:28 (en un archivo PDF), el apoderado judicial de la parte demandante **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.** y la representante legal de la sociedad enunciada (como se corrobora del folio 23 adverso del cuaderno No. 1) solicitan esta vez conjuntamente el Desistimiento del Recurso de Apelación que Subsidiariamente hubiere interpuesto en contra del auto del 19 de diciembre de 2019. Petición que este despacho judicial encuentra viable, a las voces de lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza: ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que haya promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”***(Negrilla fuera de texto) máxime cuando la intención de la parte demandante misma, no es otra distinta a este efecto, como nos lo ratifica con la suscripción del memorial que hoy por hoy se presenta.

Finalmente, observado el trámite procesal en este asunto, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaria de este despacho judicial se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales SEGUNDO al CUARTO del precitado auto de fecha 19 de diciembre de 2019, a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Para lo anterior, POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda con sus anexos a la apoderada del ejecutante y para tal fin, se dispone REALIZAR las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita de retiro de la demanda aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual señala que “Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por

los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”, ADEMÁS que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se ACLARA que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. **Por último, POR SECRETARÍA INFÓRMESELE al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de apelación que subsidiariamente hubiere interpuesto el apoderado judicial de **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**, contra el pasado auto de fecha 19 de diciembre de 2019, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, **POR SECRETARIA** procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales SEGUNDO al CUARTO del precitado auto de fecha 19 de diciembre de 2019, a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. Déjense las constancias respectivas de ello.

TERCERO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda con sus anexos al apoderado del ejecutante y para tal fin, se dispone REALIZAR las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita de retiro de la demanda aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual señala que “Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”, ADEMÁS que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se ACLARA que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. **Por último, POR SECRETARÍA INFÓRMESELE al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado. DEJESE CONSTANCIA.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
RAD. 54-001-31-53-003-2019-00337-00
Cuaderno No. 1
Accede a la solicitud de Desistimiento del Recurso

SANDRA JAIMES FRANCO
A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b751277bfae45d4353fcefbea376aab89f0a6a007d4f0416d4c4e5a150f713c
Documento generado en 23/07/2020 07:21:49 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00065-00**, propuesta por **JOSE LUIS MORA CASTRO** actuando a través de apoderada judicial en contra de los señores **FERNANDO OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído del 01 de julio del año 2020, donde se indicaron las falencias de que adolecía la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarlas, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el escrito obrante a folios 43 al 51 del expediente, por medio del cual indica atender lo antes mencionado.

No obstante la anterior manifestación de la parte actora, encuentra el despacho que de la revisión del escrito presentado se concluye la no subsanación de la totalidad de las falencias que fueron señaladas, pues si bien es cierto fueron atendidos los requerimientos que tenían que ver con el poder otorgado a la profesional del derecho, y a su vez respecto de la discriminación específica de los conceptos y cuantías por los cuales deben responder los demandados, así como también lo referente al juramento estimatorio, no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con la naturaleza del proceso que se incoa y (II) la adecuación de la solicitud de medidas cautelares o en su defecto la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, veamos porqué.

Frente al primer señalamiento, se ha de indicar que si bien la parte demandante en su escrito de subsanación asegura que opta por *“solo elegir la vía de la responsabilidad civil extracontractual”*, lo cierto es que de la lectura que se le hiciera a los hechos que tiene como fundamento de sus pretensiones, no encuentra la suscrita correlación alguna con su dicho, pues la narrativa expuesta da cuenta de la existencia de una relación contractual que nació entre las partes en contienda, y si bien podría decirse que no tiene como cimiento la existencia de un contrato escrito, de su análisis se desprende que la naturaleza misma de aquella resulta ser de forma verbal, hasta el punto de que a lo largo del acápite de hechos así lo da a entender, cuando en su numeral PRIMERO da a conocer la existencia de una propuesta verbal, en su numeral SEGUNDO habla de un pacto existente entre las partes, en el numeral OCTAVO precisa acerca de un aparente incumplimiento al acuerdo, y en el numeral “DIECISEISAVO”, concluye afirmando que *“El lugar de cumplimiento de las obligaciones que nacen de este contrato es Cúcuta y*

Villa del Rosario, lugar donde se realizó el concierto. **La celebración del contrato verbal fue en la ciudad de Cúcuta.**

Todo lo anterior nos permite llegar a la conclusión de que no existe correlación entre la naturaleza del proceso que nos invoca al momento de subsanar la demanda con los hechos de la misma y menos aún con la pretensión que dejo intacta en dicha oportunidad, pues si nos vamos a la primera de ellas, ver folio 5, encontramos que se peticiona declarar “Que la parte demandada incumplió con la obligación contractual de promoción y comercialización”, generándose con ello una indebida corrección, pues no logra entenderse, como si encamina la presente demanda como una de responsabilidad civil **extracontractual**, no procede a adecuar sus pretensiones, la cual como se dijere va dirigida a la declaratoria de un incumplimiento **contractual**.

Abordando ahora en lo que tiene que ver con la adecuación de la solicitud de medidas cautelares o en su defecto la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, se debe recordar que en el auto de fecha 01 de julio de 2020 se estableció que en el presente caso, no resultaba procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora, puesto que las mismas no se ajustaban a lo establecido en el artículo 590 del CGP, explicándosele allí la postura adoptada por parte de este Despacho Judicial, y advirtiéndosele que debía adecuarlas so pena de hacer exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ante tal requerimiento, podemos observar del escrito de subsanación que la parte demandante optó por solicitar “no tener por solicitadas las medidas cautelares que se indicaron en la demanda” y en su lugar peticiona el decretó de la siguiente medida cautelar innominada:

“Que se ordene realizar un comunicado en un diario nacional y emisora que pueda ser publicado en donde se indique que en este momento se está llevando a cabo un proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por el señor JOSE LUIS MORA CASTRO, contra los señores FERNAN OCAMPO Y JUAN CARLOS CAPACHO”

Al respecto, se ha de indicar que tal y como fue señalado frente a la primera medida de este tipo solicitada en el escrito demandatorio inicial, la misma no se enmarca dentro de las innominadas a las que alude el artículo 590 del Código General del Proceso, pues esta no prestaría cautela alguna respecto de los intereses que se discuten al interior de este proceso, los cuales tienen carácter monetario, y contrario a ello, pretender darle una publicidad al litigio puesto de presente, tan solo tendría como finalidad poner en conocimiento de terceros la situación que aquí se discute, sin que con esto pudiese predicarse amparo cautelar alguno frente al demandante; sumado a ello, con el decreto de la misma de ninguna manera su puede asegurar la efectividad de las pretensiones

incoadas tal y como lo señala el literal c) ibídem, haciendo ilusoria tal petitoria para la suscrita.

Tampoco observa la suscrita de que manera con dicha medida se pueda proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir el daño o hacer cesar el causado, cuando la misma parte advierte que el daño a la imagen ya se causo, máxime si tenemos en cuenta que la medida cautelar en la forma en que fue solicitada, podría llegar a ocasionar daños a la parte demandada, pues no pude pasarse por alto, que debe agotarse toda una actividad probatoria que dé al traste con la efectividad de la pretensión, la que de resultar negativa podría llegar a perjudicar la imagen de una de las partes, lo que la hace inviable.

Por si lo anterior no fuera suficiente, dicta la norma procesal antes señalada que para declarar una medida cautelar innominada, *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*, debiendo tenerse en cuenta que conforme fue señalado en precedencia, por la manera en que fue presentada la presente demanda, se imposibilita a esta autoridad judicial el análisis del buen derecho, pues no se tiene claridad respecto del tipo de proceso que se está poniendo a nuestra consideración, ya que se encuentran muchas inconsistencias relacionadas con los hechos, pretensiones y naturaleza del proceso materia de estudio en esta oportunidad, sumado al hecho de que a juicio de esta funcionaria, la medida innominada propuesta por el extremo activo, se torna innecesaria y poco efectiva para ser decretada.

Por otro lado se observa que la parte demandante solicita se decrete otra cautela que considere el Despacho llenar los requisitos de proporcionalidad, debiendo decirse de entrada, que tal solicitud también se encuentra destinada al fracaso, pues la normatividad misma contempla una medida cautelar a la cual en su momento pudo acudir la profesional del derecho para su decreto, no siendo esta una de las llamadas innominadas, sino por el contrario una de las establecidas taxativamente en el artículo 590 de nuestra codificación procesal, y la cual ha de decirse que a las voces de tal normatividad, le ocupa a la parte solicitarla, pues nada más se puede entender cuando reza que **“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares”**, sin que de allí se desprenda una facultad para decretarla de oficio.

Puesta las cosas de esta manera, y en vista de que la medida cautelar solicitada se torna improcedente en el caso concreto, ello trae como una consecuencia lógica la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo el mismo la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial, situación está que fue advertida por parte de esta funcionaria desde el día 01 de julio de 2020, pero a pesar de ello, el extremo activo no allega

documental alguna que dé cuenta que tal requisito formal e indispensable se haya cumplido en el caso concreto.

Ahora, se ha de aclarar que no por el hecho de que se soliciten medidas cautelares, esta situación resulte eximente de cumplir con la conciliación, pues de aceptarse así, se abriría una brecha para que las partes soliciten medidas que a toda luces resultaren improcedentes, con el fin de no agotar el requisito atrás señalado.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) *no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella **debe estar asistida de vocación de atendimento**, es decir que **sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente **daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa** (...)”¹*

Bajo estas atestaciones, considera esta operadora judicial, que como consecuencia lógica a que no se agotó la conciliación prejudicial y que la medida cautelar innominada resulta ser improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, mal haría entendiéndose que se configura la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., para acudir de forma directa a la administración de justicia, sin haber agotado previamente la etapa atrás referenciada; sumado a ello, también se ha de tener en cuenta que no se acataron en debida forma los requerimientos efectuados por parte de esta autoridad mediante auto del 01 de julio de 2020, como se indicara a lo largo de esta providencia

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación de la presente demanda por parte de la apoderada del extremo activo, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **JOSE LUIS MORA CASTRO** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **FERNANDO OCAMPO GONZÁLEZ y JUAN CARLOS CAPACHO.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual

¹ Citada en sentencia STC10609-2016.

Ref. Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00065-00

deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626c7ba2d0f61f8eb339853eeaed91eb8037679c8cc74a25df22edc893c48efd

Documento generado en 23/07/2020 07:22:36 a.m.